



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE, POR DESPIDO ARBITARIO, EN EL
EXPEDIENTE N° 2007-00410-02501-JR-LA-07, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2015.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
AMEZ GARCIA, ARACELI SARA**

**ASESOR
MOSCOL ALDANA, DANIEL**

**CHIMBOTE – PERÚ
2015**

JURADO EVALUADOR

.....
Dr. DIÓGENES ARQUÍMEDES JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ
Presidente

.....
Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Secretario

.....
Mgtr. PAUL QUEZADA APIAN
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

A Dios por haberme dado la fuerza necesaria para continuar, lograr mis objetivos y permitirme cumplir este reto.

A mis profesores:

Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

Araceli Amez García.

DEDICATORIA

A mis hijos:

Por alegrarme la vida en los momentos
difíciles y ser mi motivación
constante.

A mis padres:

Por su apoyo permanente e
incondicional, desde que decidí hacerme
profesional.

Araceli Amez García

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, *I n d e m n i z a c i ó n p o r D e s p i d o A r b i t r a r i o*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA07, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2015?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; indemnización por Despido Arbitrario; motivación; rango y sentencia.

ABSTRAC

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, Severance Pay Arbitrary, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 2007-00410-0-2501-JR -LA-07, the Judicial District of Santa-Chimbote; 2015 ?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, high and very high; whereas, in the judgment on appeal: very high, high and very high. In conclusión, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range.

.H\ZRUGVquality; Arbitrary severance pay; motivation; range and sentence.

.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii

Índice de cuadros	xiii
-------------------------	------

I. INTRODUCCIÓN 1

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA 7

2.1. Antecedentes.....7

2.2. Bases Teóricas.....12

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas

relacionadas a las sentencias en estudio 12

2.2.1.1. Acción 12

2.2.1.1.1. Definición 12

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción 13

2.2.1.1.3. Materialización y alcance de la acción 13

2.2.1.1.4. Alcance 13

2.2.1.2. Jurisdicción 14

2.2.1.2.1. Definiciones 14

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción 14

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .. 15

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad 15

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional 16

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela
jurisdiccional 16

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria
de la Ley 16

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales..... 16

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia17

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia
de la Ley 17

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado
del proceso 17

2.2.1.3. La Competencia 18

2.2.1.3.1. Definiciones 18

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia 18

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	18
2.2.1.4. El Proceso	19
2.2.1.4.1. Definiciones.....	19
2.2.1.4.2. Funciones del proceso	20
2.2.1.4.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	20
2.2.1.4.2.2. Función privada del proceso	21
2.2.1.4.2.3. Función pública del proceso	21
2.2.1.4.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	22
2.2.1.4.4. El debido proceso formal	23
2.2.1.4.4.1. Definición	23
2.2.1.4.4.2. Elementos del debido proceso	24
2.2.1.4.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	24
2.2.1.4.4.2.2. Emplazamiento válido	25
2.2.1.4.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	25
2.2.1.4.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	25
2.2.1.4.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	25
2.2.1.4.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	26
2.2.1.4.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	26
2.2.1.5. El Proceso laboral	27
2.2.1.5.1. Definición	27
2.2.1.6. El proceso laboral ordinario	27
2.2.1.6.1. Pretensiones que se tramitan en el proceso ordinario	28
2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso.....	30
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	30
2.2.1.8.1. El Juez	30
2.2.1.8.2. La parte procesal	31
2.2.1.9. La Prueba	32
2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico	32
2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal	33

2.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	34
2.2.1.9.4. Concepto de prueba para el Juez	35
2.2.1.9.5. El objeto de la prueba	35
2.2.1.9.6. La carga de la prueba	36
2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba	37
2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba	39
2.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba	40
2.2.1.9.9.1. El sistema de la tarifa legal	40
2.2.1.9.9.2. El sistema de valoración judicial	41
2.2.1.9.9.3. Sistema de la Sana Crítica	42
2.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	42
2.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	43
2.2.1.9.12. La valoración conjunta	44
2.2.1.9.13. Las pruebas y la sentencia	45
2.2.1.9.14. Los medios de prueba del proceso laboral en estudio	45
2.2.1.10. La sentencia	46
2.2.1.10.1. Etimología	46
2.2.1.10.2. Definiciones	46
2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia	48
2.2.1.10.4. Motivación de la sentencia	48
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso laboral	58
2.2.1.11.1. Definición	58
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	59
2.2.1.11.3. Finalidad de la impugnación	59
2.2.1.11.4. Objeto de la impugnación	59
2.2.1.11.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	60
2.2.1.11.5.1. El recurso de reposición	60
2.2.1.11.5.2. El recurso de apelación	61
2.2.1.11.5.3. El recurso de casación	61
2.2.1.11.5.4. El recurso de queja.....	62
2.2.1.12. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio ..	62
2.2.2. Desarrollo de las Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las	

sentencias en estudio	63
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada en la sentencia	63
2.2.2.2. Desarrollo de las instituciones previas, para abordar la indemnización por despido arbitrario.....	63
2.2.2.2.1. El derecho al trabajo	63
2.2.2.2.1.1. Definición	63
2.2.2.2.1.2. Regulación del derecho al trabajo	63
2.2.2.2.2. Los contratos de trabajo	64
2.2.2.2.2.1. Definición del contrato de trabajo	64
2.2.2.2.2.2. Elementos del Contrato de Trabajo	65
2.2.2.2.2.3. Características del Contrato de Trabajo	67
2.2.2.2.2.4. Clases de contrato de trabajo	67
2.2.2.2.2.5. Extinción del Contrato de Trabajo	71
2.2.2.2.3. La estabilidad laboral	72
2.2.2.2.3.1. Definición	72
2.2.2.2.3.2. Tipos de estabilidad laboral	73
2.2.2.3. El Despido	73
2.2.2.3.1. Definición	74
2.2.2.3.2. Legislación del despido	74
2.2.2.3.3. Elementos característicos	74
2.2.2.3.4. Clases de despido	75
2.2.2.3.4.1. Despido justo o causado	75
2.2.2.3.4.2. Despido arbitrario	76
2.2.2.3.5. Regulación vigente del despido arbitrario	77
2.2.2.3.6. Indemnización por despido arbitrario	77
2.2.2.3.7. Despido nulo	78
2.2.2.3.8. Despido indirecto	78
2.3. Marco conceptual.....	78
2.4. Hipotesis.....	85
III. METODOLOGÍA.....	86
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	86
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	86

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva.....	86
3.2. Diseño de investigación.....	87
3.3. Unidad muestral objeto y variable de estudio.....	88
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	89
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	89
3.5.1. Del recojo de datos.....	89
3.5.2. Plan de análisis de datos.....	90
3.5.2.1 La primera etapa.	90
3.5.2.2 Segunda etapa.....	90
3.5.2.3. La tercera etapa.....	90
3.6. Consideraciones éticas.....	91
3.7. Rigor científico.....	91
IV. RESULTADOS.....	92
4.1. Resultados.....	92
4.2. Análisis de resultados.....	131
V. CONCLUSIONES.....	142
Referencias bibliográficas.....	147
Anexo 1: Cuadra de operacionalización de la variable.....	152
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	159
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	171
Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	172
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica.....	191

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	9
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	92
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	98
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	104
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	107
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	107

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	112
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	124
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	127
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	127
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	129

I. INTRODUCCIÓN.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Existen diversas formas de manifestación sobre justicia no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”. En éste documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Describe que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México (Pásara, 2003).

En relación al Perú

En el Perú de los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema,

altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (Pasara, 2010)

Por su parte, la encuesta realizada por IPSOS APOYO (2012), reveló que por su parte el Poder Judicial presenta también sus propias problemáticas, porque más de una ha merecido críticas por su labor, destacando entre estas críticas naturalmente temas como falta de credibilidad por parte de la sociedad civil; insatisfacción que se ha evidenciado en los resultados de una encuestas realizados a 5914 personas (en hogares), como la que se ha hecho el año pasado denominada: “VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, en el cual se observa que el 56% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 47% y 52%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto fuera que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

Las encuestas señalan en todos los países según CARETAS (2012), con variaciones porcentuales menores, un altísimo grado de insatisfacción social respecto a la justicia. En Perú los abogados han establecido como práctica que el monto de sus honorarios se incremente con la duración del juicio. Demoras y retrasos perjudican sólo al cliente, no al abogado que, por el contrario, se beneficia con el retraso de la solución.

En el ámbito local:

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, promueve hacer investigación y en lo que respecta a la Escuela Profesional de Derecho se realizan investigaciones dirigidas por una Línea de Investigación, en el caso concreto dicha línea se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” ; asimismo, para ejecutar dicha línea se hace necesario utilizar un expediente judicial

concluido., se trata de un producto académico que orienta las investigaciones individuales.

Conforme a lo expuesto, según la línea de investigación, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, como objeto de estudio a las sentencias emitidas y la intencionalidad es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda clara la advertencia, que el propósito no es inmiscuirse irrespetuosamente en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, tal como afirma Pasara (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

Asimismo para poder cambiar el modo de cómo se opera la justicia se requiere modificar todos sus componentes, de modo que produzcan resultados cualitativamente distintos.

En un enfoque muy cercano a nuestra relación, hablando sobre la administración de justicia local diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales increíblemente asombrosas, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2007-0410-0-2501-JR-LA07, perteneciente al Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, que comprende un proceso sobre Indemnización por Despido Arbitrario; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; motivo por el cual el demandado formulo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, generándose un segundo pronunciamiento por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmó la sentencia de primera instancia

Es un proceso que concluyó luego de un año, nueve meses y tres días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Despido Arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-0410-0-2501JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2015?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Despido Arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-0410-0-2501JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2015.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque vemos las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local siendo consultadas por diversas fuentes pudiendo observar que muchos de los ciudadanos consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto fuera que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

En cuanto a los resultados, estos hallazgos sirven para para dar un mayor énfasis en la parte de la motivación de una sentencia, siendo muy importante y útil para los profesionales de derecho, universitarios, y todo aquel que esté vinculado con las ciencias jurídicas, puesto que éste ha sido elaborado exclusivamente analizando la calidad de la sentencia de un expediente; ofreciendo una gran contextualización de todo un grupo o conjunto instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

Por lo que la Tesis esté dirigido a los magistrados, en el sentido que siendo los que emiten las sentencias, se observe por parte de la sociedad un descontento hacia la administración de justicia esencialmente contra las sentencias que emiten los jueces, por lo que se amerita que los mismos tomen en cuenta la sana crítica, criterio razonable, máximas de la experiencia los cuales revertirán en una adecuada motivación y fundamentación de las sentencias. Contando con rigor científico, el mismo que se

logra evidenciar en los mismos resultados alcanzados, los cuales gozan de credibilidad y fiabilidad a través del método científico utilizado en la presente investigación.

En lo personal es relevante, porque será una oportunidad para quien escribe, porque permite que ensaye una aplicación de los conocimientos previos, asimismo para el estudio y actualización en temas laborales, porque los resultados servirán para el estudio de las sentencias y por ende se van a crear mejores decisiones jurídicas o examinar responsablemente el expediente.

Asimismo, es pertinente su realización, porque la administración de justicia es una actividad del Estado que tiene por finalidad garantizar la efectividad de las obligaciones asumidas y velar por el cumplimiento de la Ley y la tutela de nuestros Derechos.

Los resultados son de interés para la sociedad en general, pero específicamente para todas aquellas personas que hayan tenido algún vínculo en cualquier proceso laboral similar.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Marcenaro (2009) investigó sobre ‘Los derechos laborales de rango constitucional’ y estas fueron sus conclusiones: a) Las definiciones y clasificaciones de los derechos sociales siempre serán incompletos por cuanto toman en cuenta solo ciertas perspectivas, pero excluyen otras. La finalidad de establecerlas es básicamente de carácter didáctico. b) Los derechos sociales deben ser analizados desde diversas perspectivas entre las que debemos necesariamente incluir la libertad, la igualdad, la solidaridad, la dignidad y la seguridad. c) Los derechos sociales evolucionaron como consecuencia del proceso de especificación.

Blancas (2006) investigó sobre “indemnización por despido arbitrario” donde manifiesta: A lo largo de la evolución histórica del derecho laboral se ha tratado temas que surgen del mismo contrato laboral como son los temas de remuneración, beneficios sociales, etc. Pero la extinción de la relación laboral es un tema que no surge de la relación contractual laboral sino del cese de la misma. La trascendencia individual laboral sino del cese de la misma. La trascendencia individual y social que atribuye con evidente realismo, al despido ha determinado que en esta figurase, concentren, en mayor medida, los esfuerzos del legislador para rodearla de exigencias sustantivas y formales que, a su vez, constituyan para el trabajador garantías destinadas a protegerlo frente a decisiones extintivas del empleador que solo tengan como fundamento la discrecionalidad de su voluntad. Desde la perspectiva de que el despido al trabajador comporta manifestación de un poder que se reconoce al empleador podemos distinguir, en la evolución de la protección contra el despido, tres grandes etapas o momentos, determinados en función de la amplitud o intensidad de dicho poder. En consecuencia, la denominación que actualmente otorga la Constitución a la protección de este derecho resulta igualmente inadecuada aunque, como repetimos en el lenguaje laboral utilizado tanto en la doctrina como en las normas nacionales o convenios y tratados internacionales, existe coincidencia en que la violación al derecho a la estabilidad o la protección contra el despido arbitrario, tiene como reparación la reposición en el trabajo o, alternativamente, la indemnización o cualquier otra prestación prevista en la respectiva legislación nacional, como podría ser el seguro de empleo. En otros términos, si la legislación contemplara un largo listado de conductas o situaciones que justifiquen el despido del trabajador, nada tendría que decir la doctrina ni la jurisprudencia sobre el tema pues, según ella, bastaría su consideración, razonable ciertamente, para que si el trabajador es despedido, tal, despido al ser justificado procesa sin ningún inconveniente. En tal sentido todo quedaría solucionado con una debida actualización de las normas que regular las causas justificadas de despido. De hecho, el Anteproyecto de la Ley General del Trabajo que obra en el congreso de la Republica, amplía las causales actualmente contempladas en nuestra legislación. Nos da la impresión, que la insistencia doctrinaria de que el despido “arbitrario” o “ad

nutum” no puede ser aceptado, resulta cuando menos exagerada, porque si este se produce la consecuencia es que el daño debe ser reparado. Así lo reconocen los convenios internacionales y la legislación comparada, lo que hace inentendible tal posición.

Sarzo (2012) investigó sobre ‘La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano’ y estas fueron sus conclusiones:

a) El derecho constitucional a la remuneración es, a la vez, un derecho fundamental y humano en el ordenamiento jurídico peruano. Este dato es relevante porque el contenido constitucional del derecho a la remuneración (ya sea que se entienda como “contenido esencial” o como “contenido constitucionalmente protegido”) no puede configurarse al margen de la concreta posición jurídica de éste. b) Para determinar si el contenido constitucional del derecho a la remuneración se trata del denominado “contenido esencial” de los derechos fundamentales o del llamado “contenido constitucionalmente protegido”, es clave analizar la relación existente entre ambas figuras jurídicas en nuestro sistema constitucional. Al respecto, existen tres posiciones en torno al tema. La primera postula una relación de identidad entre ambas categorías. La segunda, una relación de *todo a parte*. Finalmente, una tercera posición centra su análisis en los límites inmanentes de los derechos fundamentales.

c) El contenido constitucionalmente protegido del derecho a una remuneración suficiente proscribiera el trabajo impago. El reconocimiento constitucional de la contraprestatividad del salario (artículo 23, cuarto párrafo, de la Constitución) determina a favor del trabajador un derecho constitucional al pago de la remuneración por el cumplimiento de su prestación laboral. Este derecho al pago de la remuneración marca el inicio del ámbito tutelado por el derecho a una remuneración suficiente. Será inconstitucional, entonces, cualquier negativa de pago, pura y simple, del empleador.

Por su parte, Escobar (2010), investigó “*La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*”, y sus conclusiones fueron. a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno

relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito.

Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado. La omisión de

motivar los fallos, los jueces la realizan pese a que nuestra Constitución y normativa legal vigente, exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En nuestra legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aún cuanto no se comparta con la decisión tomada. Como ya lo señalamos en nuestro sistema judicial, el efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos ante la Corte Nacional de Justicia, en donde las partes señalan que los jueces de instancia no han valorado eficazmente las pruebas presentas, recursos que la ex Corte Suprema hoy Corte Nacional, ha desechado señalando que no es de su competencia conocer y resolver, como los jueces de instancia valoraron determinada prueba, indicando que el Tribunal de Casación carece de atribución para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba. Al respecto creemos que los Magistrados de la Corte Nacional, deben revisar que los Jueces de Instancia, realmente motiven las sentencias, y dentro de la motivación valoren las pruebas en conjunto, realizando un análisis lógico, de acuerdo a la sana crítica de todas las pruebas producidas, y no únicamente al momento de que encuentren que hay aplicación indebida, o falta de aplicación, o errónea interpretación de alguna norma. Pues es necesario que casen la sentencia, ya que no se puede permitir por ningún concepto que una resolución en la cual no se ha valorado las pruebas conforme mandan nuestras normas vigentes, se ejecute y cause grave daño a quien la ley y la lógica le asistían. En conclusión la motivación debe ser el medio que haga posible la fiscalización tanto de la sociedad como del Tribunal de Casación. De otro lado se debe tener claro que la falta de motivación, es causa suficiente para declarar la nulidad de la sentencia o para que esta sea revisada y casada por la Corte Nacional, pues una sentencia que no es motivada no solo que es menos respetable sino que resulta incompleta y es nula conforme lo manda nuestra constitución en el Art. 76, numeral 7 literal 1. La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es

consecuencia en muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tienen formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero no sólo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentran ya ejerciendo tal función, ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que ciertos jueces que se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las codificaciones normativas. En definitiva la falta de capacitación da como consecuencia los errores en los fallos judiciales, la arbitrariedad y la incongruencia de las sentencias, como también que un gran número de fallos sean copias de otros fallos, con ciertos cambios en las distintas partes de la sentencia. Por lo expuesto es preciso que se implemente una política dirigida a especializar, capacitar y preparar a los jueces, en razón de que es primordial que los operadores judiciales tengan el conocimiento y todas las destrezas para actuar en tal sentido, capacitación que debe ir de la mano con evaluaciones periódicas de todos los operadores, lo cual conllevará a una adecuada administración de Justicia, para lo cual es esencial también que se les otorgue los medios y herramientas necesarias. La sociedad debe tener la convicción de que los jueces tienen el conocimiento suficiente y adecuado del ordenamiento jurídico, es decir una preparación basta para el ejercicio de esta función, además de la probidad y ética.

Para controlar la actuación de los operadores de justicia, creemos necesario que existan auditorias permanentes al ejercicio judicial, ya que con ello se verificaría la buena o mala actuación judicial, sea ésta por falta de capacitación y conocimiento o por corrupción. Debiendo recalcar que es trascendental que los jueces estén investidos de probidad y ética, pues una conducta proba y honesta es requisito elemental para estar en condiciones de impartir justicia. Los administradores de justicia, al aceptar el cargo, deben asumir el compromiso ético de conducirse con apego a los principios

constitucionales, de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Las Auditorias son necesarias, para de alguna forma instaurar la credibilidad en el sistema judicial, la cual se ha perdido por todos los escándalos que ha sufrido la judicatura ya sea por casos de corrupción o por mala actuación de los jueces. La sociedad exige que los jueces se comporten de una manera ética, que actúen con conocimiento y conforme manda nuestra normativa constitucional y legal creemos también que es preciso que se establezcan penas disciplinarias, sean de índole administrativas o pecuniarias, pues quien no ejerce la función de administrar justicia, con racionalidad, objetividad, imparcialidad, probidad, ética, debe ser sancionado o retirado de tan magna dignidad. Se debe concientizar a toda la ciudadanía, en el sentido de que la motivación es la única garantía para proscribir la arbitrariedad de una sentencia y erradicar la corrupción.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS A LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

La acción como el derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro. La acción entendida en un primer sentido es un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble; y entendida en un segundo sentido trae su origen del jus gentium romano, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, o tendría que valerse de la fuerza para conservarlos (Escriche, 1851).

De igual forma Hinostroza (2005) sostiene:

La acción no es más que el derecho deducido en juicio. Para lo procesalistas, en cambio, la acción es la facultad que tiene una persona para presentarse ante los tribunales de justicia, solicitando el reconocimiento o la declaración del derecho que cree tener (p. 19).

Por otro lado la acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones. Asimismo define la acción como el poder legal de

provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de derechos inciertos o controvertidos, y también como el derecho al ejercicio de la jurisdicción en un caso determinado, el derecho a sentencia de una especie particular (Briseño, 1969).

Con todo lo expuesto, la acción es un derecho mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción Hinostroza

(2013) señala algunas características:

- a) La existencia de la voluntad de la ley que asegure al actor algún bien y obligué al demandado a una prestación; b) el interés de conseguir el bien; y c) calidad, es decir, identidad del actor con la persona favorecida por la ley y del demandado con la persona obligada (p. 35).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.4. Alcance

Para Hinostroza (2013) señala que: El alcance de la acción y del derecho a la tutela jurisdiccional implican en pocas palabras la potestad de una persona de ser atendida por el Poder Judicial para que a través de un debido proceso se resuelva una situación conflictiva o incierta (p. 38).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

Gómez (1998) señala la jurisdicción es el género que nos indica la existencia de un ente judicial autónomo y con poderes suficientes encaminados a transigir un litigio producido entre sujetos de derecho privado o público (p. 78).

Fairen (1990) afirma es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los jueces determinados por la Ley, según las normas de competencia y procedimientos que las mismas establezcan (p. 101).

Romero (1998) dice es la potestad de ejecutar las resoluciones en las que declaran o dicen el derecho (p. 70)

El término jurisdicción comprende a la función pública ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 1972).

La jurisdicción es una función pública, en virtud del cual los miembros que la conforman administran justicia a nombre de la nación.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción son llamados "poderes que emanan de la jurisdicción". Precisa, que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función (Guevara, s.f.).

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

a. Notio.

Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le planteé. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción (...). En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el

litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

b. Vocatio.

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante "la notificación" o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades (...). En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. Cohertio.

Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

d. Iudicium.

Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. Executio. Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir los sentenciados; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución (P. 31).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Bautista, 2006)

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (Juristas Editores 2012, Constitución Política de 1993 artículo 139 inciso 1 p. 904).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Juristas Editores 2012, p. 904).

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Juristas Editores 2012, p. 904).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Los procesos judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicos y por los delitos cometidos por la prensa y los que se reafirmen a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (Juristas Editores 2012, p. 904).

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo

mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario (Juristas Editores 2012, Constitución de 1993 artículo 139 inciso 8).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas

mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definición

Gómez (1998) afirma la Competencia significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción (p. 86).

Víctor (1990) señala la competencia supone un examen de la distribución jurisdiccional entre los diferentes órganos de la misma, dentro de cada orden jurisdiccional, habida cuenta de su pluralidad (p. 247).

Javier (1998) dice es la que delimita el poder jurisdiccional teniendo en cuenta la naturaleza el conflicto objeto de la Litis (p. 74).

La competencia es la facultad del juez para ejercer la jurisdicción.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia está regulada en el artículo 8 del código procesal civil, lo que a la letra señala:

Artículo 8.- la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por lo cambios de hecho y de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario (Juristas Editores 2014).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Ticona (1999) define y determina la competencia como la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces, según ciertos criterios, de los cuales se señala a continuación:

Por razón de la materia. Esta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales sustantivos que la regulan; es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión y la normatividad aplicable al caso concreto.

- a) Por razón de territorio. Tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio o donde se encuentra el domicilio de la persona o donde se ha producido un hecho o un evento.
- b) Por razón de la cuantía. Se toma en consideración la cuantía para determinar el juez que debe conocer la demanda y para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto, para lo cual se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.
- c) Por razón de grado o funcional. Tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales la cual queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los propios códigos.
- d) Por razón de conexión. Para fijar la competencia se toma en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos.
- e) Por razón de turno. Esta competencia puede fijarse administrativamente teniéndose en consideración la rapidez y la eficacia en la administración de justicia. (passin).

La Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636 expresa en su artículo 2° que la competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía, es decir que se contempla cuatro clases de competencias (Romero 1998).

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (Osorio, 1996).

De igual forma, se define al proceso como el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional, el cual se dinamiza mediante los procedimientos establecidos (Carrión, 2007).

Taruffo (citado por Ortega, 2009):

Identifica el objetivo del proceso del cual es la investigación o la búsqueda de la verdad adoptando una concepción legal-racional de la justicia según la cual, una reconstrucción verídica de los hechos es una condición necesaria de la justicia y la legalidad de la decisión como un método de veracidad, validez y aceptación de la decisión que constituye como un resultado final. El proceso opera en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y están orientados a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia (passin).

El proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.2. Funciones del proceso

El proceso cumple determinadas funciones que son:

2.2.1.4.2.1. Interés individual e interés social en el proceso Devis

(1984) señala las siguientes funciones:

Servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

Tutelar los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de litigios que

se presenten entre particulares o entre estos y entidades públicas en el campo correspondiente.

Lograr la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción.

Facilitar la practicas de medidas cautelares que tiendan al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo. (p.11)

De lo que se puede inferir, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.4.2.2. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.1.4.2.3. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

De lo que se puede decir en la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica (Devis, 1984)

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pp.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

El proceso como garantía constitucional, sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente (Chanamé, 2009).

2.2.1.4.4. El debido proceso formal

2.2.1.4.4.1. Definición

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

En opinión de Romo (2008), señala:

Que el debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución (p. 7).

El debido proceso formal es un derecho fundamental para todas las personas peruanas o extranjeras, natural o jurídica, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales, es un derecho en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

2.2.1.4.4.2. Elementos del debido proceso Siguiendo

a Ticona (1994):

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito (p. 150).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.4.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.4.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999) así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.4.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.4.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.4.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.4.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.4.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos

instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5. El Proceso Laboral

2.2.1.5.1. Definición

Para Rocco (citado por Alzamora, (s/f):

El proceso laboral, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas y privadas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

El derecho procesal del trabajo es aquella rama de las ciencias jurídicas que dicta de las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que regula la actividad del juez y de las partes, en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo.

El mismo tratadista señala que, de una manera más amplia, el derecho procesal del trabajo puede definirse como el conjunto de normas referentes a la Constitución, la competencia del juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para la resolución de las controversias colectivas, intersindicales no colectivas e individuales del trabajo y de toda otra controversia referente a normas sustantivas del trabajo (Litala, 1949)

Entonces, el derecho procesal del trabajo se puede definir que se trata de una rama o parte del derecho, que tiene por objeto el estudio de la naturaleza, comportamiento y fines del proceso laboral, como instrumento de solución de los conflictos que se dan en el ámbito social del trabajo.

2.2.1.6. El proceso laboral ordinario

El proceso laboral había experimentado un cambio con la expedición de la Ley N° 26636, pues a diferencia del Decreto Supremo N° 03-80-TR que consideraba un solo tipo de proceso, con la Ley Procesal del Trabajo se clasifican en proceso ordinario y diferentes procesos especiales (Romero, 1998).

El Proceso Ordinario es el que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y tramites se establecen. Esta consideración es aplicable al ámbito laboral, tratándose el mismo como un proceso general por su ámbito de aplicación en cuanto a conflictos; en cambio los procesos especiales constituyen las excepciones, que se establecen por la naturaleza peculiar de los asuntos que se tramitan en los mismos (Cabanellas, 1998).

En cuanto a los asuntos que se tramitan en este proceso, la Ley N° 26636 en su artículo 61° dispone que son todos los contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta.

Se puede establecer un esquema del proceso ordinario de la siguiente manera:

- 1) Presentación de la demanda.
- 2) Calificación de la demanda en los aspectos de admisibilidad y procedencia.
- 3) Traslado de la demanda y emplazamiento.
- 4) Contestación de la demanda.
- 5) Audiencia única en la que se concentran el saneamiento procesal, la conciliación, fijación de los puntos controvertidos y actuación de las pruebas.
- 6) Alegato.
- 7) Sentencia.

2.2.1.6.1. Pretensiones que se tramitan en el proceso ordinario.

1. Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:

- Acción popular en materia laboral.
- Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
- Acción contenciosa administrativa en materia laboral y seguridad social.
- Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos 25 y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.

- Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
- Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.
- La homologación de conciliaciones privadas.
- Las demás que señale la Ley.

2. Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

- Impugnación del despido.
- Cese de actos de hostilidad del empleador.
- Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
- Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que ex cedan de diez (10) URP.
- Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.
- Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
- Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
- Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- Conflictos intra e intersindicales.
- Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
- Materia relativa al sistema privado de pensiones.

3. Los Juzgados de Paz Letrados conocen las pretensiones individuales sobre:

- Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de diez (10) URP.
 - Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.
 - Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía. □ Las demás que la Ley señale.
- Artículo

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos se originan de los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su totalidad (Monroy, 2005)

En todo proceso se desarrolla los puntos controvertidos existentes, es por ello que en el proceso en estudio se determina como punto controvertido, determinar si la actora ha sido despedida en forma arbitraria y de ser así determinar la posible indemnización (Exp. N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-07)

.

2.2.1.8. Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez.

En sentido amplio, el juez es todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes. (Osorio, 1996).

También Osorio (1996), en un sentido restringido, el juez es quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados. (p.3).

Según Falcón, citado por Hinojosa (2004), es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado. (p.16).

Aproximando un concepto puede afirmarse que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas.

2.2.1.8.2. La parte procesal.

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Abal (2001) define:

El demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. (passim)

Ángel (s/f) define al demandante como la persona que demanda o acciona en nombre propio (o en cuyo nombre su representante demanda) la actuación de la ley.

El demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador. Por otro lado el demandado es aquel contra el cual se pide algo en juicio; la persona contra la cual se interpone la demanda. Algunos lo denominan parte demandada o reo (Cabanellas, 1998).

El demandado al igual que los actores, son agrupados por el derecho procesal en lo que se denomina un parte, en este caso la parte demandada. También igual a lo que sucede con la parte actora, cuando la parte demandada está integrada por un solo sujeto (por ejemplo los actores demanda a una sola persona para requerir el cumplimiento de una obligación), se dice que la misma es una parte simple: sin embargo cuando está integrada por más de un sujeto, se señala que dicha parte es una parte plural y que existe un litisconsorcio pasivo (Abal, 2001).

Por ende el demandado, no es más que aquella persona contra la que se presenta una demanda. Y el demandante, como aquella persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico

a. En sentido Común

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

b. En sentido jurídico

Se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos

por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Según Osorio, 2003).

Así mismo para Carnelutti (citado por Rodríguez, 1995):

Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho. El mismo autor Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este. (p.7).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba (Couture, 2002)

Prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto (Carnelutti citado por Rodríguez, 2000).

2.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del juez (Hinostraza, 1998).

Por su parte, Rocco (citado por Hinostraza, 1998), en relación a los medios de prueba afirma:

Que son medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos. (passim).

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador, es decir los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.9.4. Concepto de prueba para el Juez Según

Rodríguez (1995):

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez (p. 102-103).

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.9.5. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos (Rodríguez, 1995)

2.2.1.9.6. La carga de la prueba

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Rosemberg, 1956)

Así mismo Echandía (1988) define:

Que la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias negativas a la otra parte. (p.5)

La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables.

Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio (Rodríguez (1995).

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

El objeto de la prueba es garantizar un cierto grado de certeza o de probabilidad sobre la verdad del enunciado probado; aunque esto no significa que los resultados de la prueba no puedan tratarse como verdaderos, puesto que en algunos casos puede ser fidedigno o que concluye con una hipótesis que se acepta como verdadero (Abellán, citado por Ortega, 2009)

Entonces, la prueba tiene por objetivo: Establecer en el proceso la verdad respecto de la forma como acaecieron los hechos en el proceso. Obtener la información del convencimiento o la certeza subjetiva del juez acerca de los hechos del proceso. La fijación de los hechos en el proceso.

2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria.

De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

La carga de la prueba es la obligación impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos expuestos por ellos. La carga de la prueba no siempre se distribuye entre demandante y demandado, sino que en algunos casos se concentra en principios. Así, son conocidos los aforismos clásicos como *actore non probante, reus est absolvendus* (si el actor no prueba, hay que absolver al reo). Este aforismo que procesalmente tiene una regla general, tiene sus excepciones. Una de ellas es la que se conoce con la denominación de inversión de la carga de la prueba, que para un sector considerable de la doctrina laboral y de algunas legislaciones, es un principio (Romero, 1998).

Según en el ámbito procesal laboral, cuando el trabajador es demandante, la carga de la prueba de sus aseveraciones no siempre es de su responsabilidad, pues será el demandado el que debe desvirtuar tales aseveraciones a través de la prueba que aporte. En la legislación procesal laboral peruana, la inversión de la carga de la prueba ha sido un mecanismo constante porque el demandado siempre era el empleador; pero la razón para hacer descansar la carga de la prueba en el demandado, se debía fundamentalmente a la consideración de que es este el poseedor de los elementos probatorios de la regulación de la relación de trabajo, por ser el que administra el centro laboral (Romero, 1998).

Esta inversión de la carga de la prueba se encuentra contemplada en el artículo 27° inc. 2 de la Ley N° 26636 del cual dispone que corresponde al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. La Ley Procesal de Trabajo, señala que en los casos de despido, corresponde al empleador probar la causa del despido y al trabajador, la existencia del despido.

Si se trata del despido nulo, contemplado por el Decreto Legislativo N° 728 (artículo 62°), será el trabajador el que aporte la prueba tanto de la existencia del mismo, así como de la causal. El mismo criterio se aplicara cuando el trabajador demanda por hostilidad de la que fuera objeto (artículo 27° inc. 3).

Sobre el particular Sagástegui (2003), precisa que El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409).

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II.p. 112, se precisa El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los

contradice alegando nuevos hechos ... en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas; 2011).

De lo que destaca, se podría decir que de acuerdo a la regla general corresponde al demandante probar los hechos expuestos en su demanda. De no hacerlo, se declara infundada su pretensión. En cambio, de conformidad con la inversión de la carga de la prueba, corresponde al demandado desvirtuar las aseveraciones del demandante. Si no lo hace, se dará la razón al accionante.

2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba Así,

tal como lo manifiesta Devis (1984):

Para administrar justicia, en cualquiera de sus ramas, es necesaria la apreciación de los medios o elementos probatorios que se lleven al proceso, por lo cual trata de determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una u otra manera, y cuales los efectos que puede sacar de cada uno de estos medios probatorios; es por ello que el juez consagra el principio de la apreciación subjetiva y razonada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del valor de convicción de las pruebas, sin que esto signifique una libertad arbitraria ya que estaría sujeto a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia. (p.9).

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Devis (citado por Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168).

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo

expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil (Hinostraza, 1998)

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba, la Escuela Nacional de la Judicatura (2000) considera los siguientes:

- a) Libre convicción. En la cual no existen reglas que determinen la admisibilidad de los medios ni sus valores probatorios, puesto que el tribunal debe fallar de acuerdo a su prudencia, pero con las pruebas aportadas al juicio, dejando de lado las intuiciones o prejuicios.
- b) Prueba legal o tasada. Aquí el legislador establece detallada y taxativamente cuales son los medios de prueba de que pueden valerse las partes y que serán admisibles en un procedimiento.
- c) Sana crítica. En este criterio, el juez deberá actuar de acuerdo a las reglas de la lógica y aplicar las reglas de la experiencia. Asimismo su crítica debe ser sana, y que haga una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con los datos científicos y morales pertinentes a la materia y caso que se trate.

2.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.9.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. (p.3).

2.2.1.9.9.2. El sistema de valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia (Rodríguez, 1995).

Así mismo para Taruffo (2002) señala que:

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (p.5).

La prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho (Taruffo, 2002)

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

2.2.1.9.9.3. Sistema de la Sana Crítica

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas (Cabanellas, citado por Córdova, 2011)

2.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone:

Que, la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso (p. 89).

Fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el art. 191 del mismo Código procesal civil, donde se entiende que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2008).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003):

En primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en

la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. El juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (passin).

No acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. La fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 indica que los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

2.2.1.9.12. La valoración conjunta

En opinión de Hinostroza (1998) detalla:

Que la valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración le compete al juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el art. 197 del Código procesal civil, en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo sean expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, p. 411).

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los

medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la jurisprudencia).

2.2.1.9.13. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

A lo que se puede agregar de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.9.14. Los medios de prueba del proceso laboral en estudio

Según la Ley N° 26636, en cuanto a la clase de medios probatorios que se podrían ofrecer en el proceso laboral, nos remitió al Código Procesal Civil, que señala a los siguientes:

La declaración de parte.

La declaración de testigos.

Los documentos.

La pericia.

La inspección judicial (artículo 192°).

Carta de Despido de fecha 05.02.2007.

Copia del reporte efectuado en el Sistema Outlook del Banco.

Acta de Arqueo de Caja Agencia y Correos Electrónicos.

Copia del Correo Electrónico de fecha 27.09.2006

Copia de declaración prestada al Área de Auditoria Interna del Banco demandado.

Copia de la carta cursada por tres trabajadores del Banco, por el cual efectúan descargos por las faltas que se me imputan y que también compromete a estos servidores, para demostrar que no han existido tales faltas.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

El vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez (Real academia de la Lengua Española (2001).

Según Gómez (2008):

la palabra sentencia deriva del latín Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente .(p.5).

La sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento, absuelve o condena al acusado.

2.2.1.10.2. Definición

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión; pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga.

Las sentencias se hacen comprensible cuando los argumentos que se vierten sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presenta la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del mismo, sus exigencias legales de tal modo que hace una subsunción de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico (Devis, 1984).

Se tiene la opinión de Echandía (citado por Hinostroza (2004)):

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (passim).

Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Centrando el tema a las sentencias: En opinión, la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004).

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Una opinión a tener en cuenta, es la que esgrime León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, él indica que es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

En ésta misma línea, encontramos la denominación que se registra en el código procesal civil. Donde está previsto, que la sentencia, es una resolución judicial realizado por un juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del código procesal civil (Cajas, 2011).

En base a la exposición puede afirmarse, que la sentencia es el medio con el que cuenta el juez para aplicar la ley y ponerle fin a un proceso, siendo esta una norma individual para un caso concreto. Esta sentencia debe ser imparcial, justa, motivada, fundamentada, no debe ser arbitraria y no debe caer en exceso ritual manifiesto.

2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

2.2.1.10.4. Motivación de la sentencia.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional; la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la

existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

La motivación como justificación de la decisión.

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. La decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del art. 139° de la Constitución política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

La motivación como actividad.

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará.

Tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

La motivación como producto o discurso.

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia.

Porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas;...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación). Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la

motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

B. La obligación de motivar

En el marco constitucional.

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone:

Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2009, p. 442).

En el marco legal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

En el Código Procesal Civil:

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso:

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011, p. 49, 50).

En el Código Procesal Constitucional:

Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4 del Art. 17° está prescrito: La fundamentación que conduce a la decisión adoptada (Gómez, 2008, p. 678).

En la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584

En relación a la motivación se observa en el contenido de la norma del Art. 9°:

Facultades del Órgano Jurisdiccional. Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2: Motivación en serie. Las resoluciones deben contener una adecuada motivación (Cajas, 2011, p. 917).

En la Ley Procesal del Trabajo:

Se puede indicar la norma contenida en el Art. 31º, vinculado con la sentencia en el cual se expone... el juez recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, 2008, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

C. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales. Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional. La justificación fundada en derecho. La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

Requisitos respecto del juicio de hecho. En opinión de Colomer (2003).

La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas

que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

La selección de los hechos probados.

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones:

Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho.

Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte.

Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de

verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

La valoración de las pruebas. Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

Libre apreciación de las pruebas. Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

D. Requisitos respecto del juicio de derecho.

En opinión de Colomer (2003):

- a. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad.

Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

Correcta aplicación de la norma.

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

b. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

c. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

d. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso laboral

2.2.1.11.1. Definición

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

La impugnación tiene como finalidad, la revisión del acto procesal impugnado, por parte de un órgano judicial superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin de que se corrija la situación indebida producida por el vicio denunciado, eliminándose, de esta manera, con la revocación del acto procesal que agravia al impugnante.

Hinostroza (2012) sostiene:

La impugnación en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver. (p.6).

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

Hinostroza (2002) sostiene:

El fundamento de la impugnación obedece a la necesidad de suprimir la injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación obedece, pues a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales ya sea por una falsa apreciación o una conducta dolosa. (passim).

2.2.1.11.3. Finalidad de la impugnación

En consecuencia la impugnación tiene como finalidad, la revisión del acto procesal impugnado, por parte de un órgano judicial superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin de que se corrija la situación indebida producida por el vicio denunciado, eliminándose, de esta manera, con la revocación del acto procesal que agravia al impugnante.

2.2.1.11.4. Objeto de la impugnación

El objeto de la impugnación es el acto procesal que adolece de vicios o defectos por lo general no siempre se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior jerárquico a fin de determinar si procede o no su impugnación .

El CPC, sobre el particular, ordena que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error (artículo 355°) (Hinostroza, 2012).

2.2. 1.11.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en la Ley Procesal del Trabajo

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, de la Ley Procesal del Trabajo los recursos son:

2.2.1.11.5.1. El recurso de reposición

Se trata de un recurso horizontal en razón que se recurre ante el mismo órgano que dictó una providencia, para que la revoque. La doctrina es uniforme al señalar que los recursos de reposición tienen como finalidad la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado.

El criterio del CPC es similar, al puntualizar que dicho recurso procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque (artículo 362°).

La Ley N° 26636, sobre el particular, dispone que el mismo procedía contra los decretos. Se plantea, en el plazo de dos (2) días, ante el mismo órgano que los expide. El auto que los resuelve es inapelable (artículo 51°).

2.2.1.11.5.2. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 52 de la Ley Procesal del Trabajo tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Artículo 52.- APELACION.- Constituye requisito de procedencia del recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa. Únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso. El recurso de apelación se interpone en el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la resolución que se impugna, a excepción del proceso sumarísimo, que se rige por sus propias normas.

2.2.1.11.5.3. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La Ley N° 26636, en su artículo 56° señala las siguientes causales del recurso de casación:

La aplicación indebida de una norma de derecho material.

La interpretación errónea de una norma de derecho material.

La inaplicación de una norma de derecho material.

La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciamiento en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Como se puede apreciar, se trata de una enumeración taxativa que le da cierta precisión a las causales. En cambio, la **NLPT** introduce una modificación en este criterio, al haber establecido una especie de envoltura, cuya clarificación corresponderá al juzgador en cada caso. En efecto, el artículo 34° de la NLPT, que se refiere a las causales del recurso de casación establece lo siguiente: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2.1.11.5.4. El recurso de queja

La Ley N° 26636, en su artículo 60° legisló sobre el recurso de queja que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 60 de la norma procesal citada.

Artículo 60.- TRAMITACION.- El recurso de queja procede contra la denegatoria de apelación o de casación. Se interpone en el plazo de tres (3) días de notificada la resolución denegatoria, ante el órgano superior que debe conocer del recurso denegado. No procede por razón del efecto en que se concede la apelación. El recurso de queja por denegatoria del recurso de casación en materia laboral está sujeto al pago de la tasa determinada para procesos civiles cualquiera que sea la parte que lo interponga.

2.2.1.12. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación fue interpuesta por la demandada contra la sentencia, la misma que declara fundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario (Exp. N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-07).

2.2.2. DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

De acuerdo al texto de la demanda, la pretensión es el pago de indemnización por despido arbitrario por el monto de S/. 50,801.64 (cincuenta mil ochocientos uno y 64/100 nuevos soles). Y por otra parte la pretensión en la contestación de la demanda, es que se declare infundada la demanda interpuesta por el demandante (Exp. N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-07).

2.2.2.2. Desarrollo de las Instituciones jurídicas previas, para abordar la indemnización por despido arbitrario

2.2.2.2.1. El Derecho al Trabajo

2.2.2.2.1. 1. Definición

Es opinión general de la doctrina el reconocer que el derecho al trabajo tiene un contenido genérico y otro específico. El primero se refiere al derecho de toda persona a obtener un empleo, para lo cual el Estado tendrá que ejecutar políticas sociales que incentiven la generación de empleo. El segundo se refiere a la conservación del empleo, siendo éste último aspecto el que se identifica con el derecho a la estabilidad en el trabajo.

El derecho al trabajo tiene dos facetas: a) la faceta pública, la cual se relaciona a la labor de los poderes públicos para fomentar el empleo; b) la faceta privada, relacionada al derecho del trabajador a ocupar un puesto laboral hasta que ocurra una causa justa por la que sea despedido (Gorrelli, s/f).

De Buen (1998) sostiene:

Es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social (p. 65).

2.2.2.2.1.2. Regulación del derecho al Trabajo

Constituye un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos y reviste una doble dimensión: individual y colectiva, dado que tiene que

permitir que el individuo asegure su supervivencia y la de su familia y que se necesita una organización colectiva para defender este derecho y sus corolarios (Ramírez, 1999)

Habiéndose, desarrollado de manera somera al derecho al trabajo, por ser el derecho previo, que permite la derivación de otros derechos; y siendo que la persona por su naturaleza física pasa por diversos estadios, para lo cual necesita la protección ante circunstancias derivadas del desgaste físico y transcurso del tiempo; es así que obtiene el derecho a que el estado lo proteja ante estas adversidades; es así que se origina el Derecho a la Seguridad Social el cual he desarrollado (Valencia, 2007).

2.2.2.2.2. Los contratos de trabajo

2.2.2.2.2.1. Definición del contrato del trabajo

Según la Doctrina, el contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto una prestación de trabajo a cambio de una retribución. Debemos considerar al contrato de trabajo como un contrato de servicios, en el sentido de que el trabajador está obligado a poner su fuerza de trabajo al servicio del empleador en una situación de dependencia personal, está a disposición del empleador y bajo sus órdenes.

Ramírez (s/f) define:

El contrato de trabajo como una convención por la cual una persona (trabajador, empleado, obrero) pone su actividad profesional a disposición de otra persona (empleador, patrón, patrono, dador de trabajo, locatario o principal, sea persona jurídica, individual o colectiva) en forma continuada, a cambio de una remuneración (passin).

El contrato de trabajo puede ser entendido como el acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración (Ávalos.2008).

2.2.2.2.2. Elementos del contrato de trabajo

Los elementos principales del contrato o relación laboral son tres:

a. Prestación personal del servicio.

En virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo remplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o menores calidades técnicas o profesionales. Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo (Avalos (2010)).

Toyama (2011) citando a Sanguinetti define a la prestación personal como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma.

Puede afirmarse, que es la prestación personal de servicio es la obligación que tiene el trabajador de poner disposición del empleador su propia actividad, lo cual tiene carácter personalísimo, es decir no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado.

b. Remuneración.

La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita (Toyama, 2011).

La remuneración según Avalos (2008) presenta como características fundamentales las siguientes:

Naturaleza alimentaria: se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia

de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe.

Carácter dinerario: implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues este le permite al trabajador y a su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades.

Independencia del riesgo de la empresa: significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, pues, el patrono es el único responsable de la explotación del negocio. (p.12).

Remuneración Mínima Vital. Es el monto remunerativo que debe percibir un trabajador no calificado sujeto al régimen de la actividad privada, que labore por lo menos 4 horas diarias en promedio. De acuerdo a la norma constitucional de 1993, en su artículo 24°, la remuneraciones mínimas se regulan por el Estado, con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, y se regula mediante Decretos Supremos y/o Decretos de Urgencia (Haro, 2010).

La remuneración es el integro de lo que el trabajador recibe por sus contraprestación, en dinero o en especie, cualesquiera, sea de su libre disposición.

c.Subordinación.

Es el elemento esencial más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo; la subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo o costumbre (Avalos, 2010).

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9° prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

A lo que se puede agregar, la subordinación o dependencia es el vínculo de sujeción que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral; de dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y, cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador dentro de los criterios razonabilidad.

2.2.2.2.3. Características del contrato de trabajo

El Contrato de Trabajo es consensual, bilateral, de tracto sucesivo, oneroso, personal y sinalagmático o de prestaciones recíprocas.

Es consensual

De tracto sucesivo

Personal

Sinalagmático

2.2.2.2.4. Clases de contratos de trabajo

Según la legislación empresarial peruana, existen tres clases de contratos de trabajo:

a) Contratos a Tiempo Indeterminado, un periodo no definido, en razón a su naturaleza permanente o a su continuidad por un periodo mínimo exigido por la ley, b) Contratos a Tiempo Parcial, c) Contratos Sujetos a Modalidad. En lo que respecta a los dos primeros, la diferenciación la marca el plazo o tiempo de duración contractual. En lo que respecta a éste punto, es de vital importancia conocer los aspectos subyacentes del contrato de trabajos sujetos a modalidad; aspecto que pasamos a explicar (Pasco, 2010).

2.2.2.2.4.1. Contratos Sujetos a Modalidad

Por principio general debe entenderse que en toda relación laboral, se presume la existencia de una relación de carácter permanente si se tiene en cuenta que el Contrato de Trabajo se rige por el Principio de Continuidad, el cuál considera al mismos “...como uno de duración indefinida, haciéndole resistente a las circunstancias que en ese proceso pueden alterar este carácter, de tal manera que el trabajador pueda

trabajar mientras quiera, mientras pueda y mientras exista la fuente de trabajo, salvo las excepciones que puedan limitar legítimamente la duración del empleo o su terminación por causas específicas.

En tal sentido en virtud de esta vocación de permanencia que posee el Contrato de Trabajo, como señala el Dr. Mario Pasco, el contrato de trabajo debe durar lo que debe la causa que lo motivó y, por ende preferir una contratación determinada antes de un contrato a plazo o modal; criterio que ha sido recogido por nuestra Ley de Productividad y Competitividad Empresarial, en el primer párrafo de su Artículo 4° “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...”; sin embargo, esta realidad se ve alterada con la flexibilización de ámbito laboral surgido en la década del 80, cuando se ampliaron los límites de permeabilidad de muchas de las instituciones del derecho del trabajo las instituciones como la estabilidad de entraba, tuvieron que ceder ante la política de generación de puestos de empleos a través de la facilidad e incentivo de las contrataciones a tiempo determinado o contratos modales que, tuvo lugar tan solo a continuación del concepto mencionado en el primer párrafo del artículo aludido, si se tiene en cuenta que este señala en sus segundo y tercer párrafo que: “...El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna” (Pasco (2010)).

Según el artículo 53° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97TR, los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes. Siendo así, la norma en cuestión regula los siguientes contratos sujetos a modalidad:

2.2.2.2.2.4.2. Contratos de naturaleza temporal:

2.2.2.2.2.4.2.1. El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad: El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años (Pasco, 2010).

2.2.2.2.2.4.2.2. El contrato por necesidades del mercado:

El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente.

Este contrato puede ser renovado sucesivamente hasta el término establecido por el Artículo 74° de la Ley en cuestión, el cual señala como plazo máximo de duración cinco (5) años (Pasco, 2010).

2.2.2.2.2.4.2.3. El contrato por reconversión empresarial:

Pasco (2010) este contrato es celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos.

Su duración máxima es de dos años.

2.2.2.2.2.4.3. Contratos de naturaleza accidental:

2.2.2.2.2.4.3.1. El contrato ocasional:

El contrato accidental-ocasional es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo. Su duración máxima es de seis meses al año (Pasco, 2010).

2.2.2.2.2.4.3.2. El contrato de suplencia.

El contrato celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias (Pasco, 2010).

2.2.2.2.4.3.3. El contrato de emergencia.

Pasco (2010) el contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor. Su duración coincidirá con la emergencia. (p.3).

2.2.2.2.4.4. Contratos de obra o servicio.

2.2.2.2.4.4.1. El contrato específico.

Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto del contrato (Pasco, 2010).

2.2.2.2.4.4.2. El contrato intermitente.

Siguiendo al mismo autor:

Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas.

Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática. En este contrato no habrá necesidad de una nueva celebración o renovación.

2.2.2.2.4.4.3. El contrato de temporada.

Pasco (2010) es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen

sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

Si el trabajador fuera contratado por un mismo empleador por dos temporadas consecutivas o tres alternadas tendrá derecho a ser contratado en las temporadas siguientes.

Asimismo, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala en el artículo 74° que dentro de los plazos de duración máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los párrafo precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichos límites.

Cabe señalar, que el citado artículo señala que podrán celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años.

En consecuencia, la duración máxima de los diferentes contratos de trabajo sujetos a modalidad se encuentra establecida por cada tipo de contrato, siendo distinto el plazo para cada modalidad; sin embargo, de contratar al mismo trabajador bajo distintas modalidades el plazo máximo en conjunto de dichos contratos no deberá superar los 5 años. Por ejemplo, si se contrata a Juan Pérez bajo la modalidad del contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad (3 años) y después lo contrato bajo la modalidad del contrato de suplencia, este último, no podrá exceder los 2 años porque de lo contrario se estaría excediendo del plazo máximo de 5 años establecido en el artículo 74° de la Ley.

2.2.2.2.2.5. Extinción del contrato de trabajo.

2.2.2.2.2.5.1. Definición.

La extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellos (Haro, 2010).

Por extinción del contrato de trabajo entendemos a la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de la obligación de ambas (Haro, 2012).

Puede afirmarse que se entiende por extinción del contrato de trabajo a la terminación de la relación laboral, cesando definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y del empleador.

2.2.2.2.5.2. Causas de extinción.

Artículo 16. Son causas de extinción del contrato de trabajo: a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrado bajo modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La validez absoluta permanente; f) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por la ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley (Arévalo, 2007).

2.2.2.2.3. La estabilidad laboral

2.2.2.2.3.1. Definición

Todo sistema de relaciones laborales debe conciliar la libertad del empleador para tomar sus decisiones, con la razonabilidad indispensable cuando ellas afectan a personas. La institución que permite apreciar con mayor nitidez el punto de equilibrio entre los intereses del empleador y de los trabajadores, es la estabilidad laboral.

Para Díaz (1997):

La estabilidad constituye el principio de permanencia en el empleo, el cual tiene por objeto otorgar a los trabajadores que por su trabajo- se hacen merecedores a la protección y garantía contra la inestabilidad, garantizando la seguridad de sus ingresos, la consecuente solidez del núcleo familiar, el equilibrio y firmeza en la satisfacción de sus necesidades, y su subsistencia y permanencia. La realización de la estabilidad laboral no impide, en forma absoluta, la posibilidad que el empleador pueda determinar la relación laboral. Se trata que ello se produzca sólo en casos absolutamente necesarios, es decir, cuando medie causa justa. (p.9).

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 de la Constitución de 1993 se prevé que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

2.2.2.3.2. Tipos de estabilidad laboral

Para determinar los tipos de estabilidad laboral existentes en el derecho laboral, se requiere considerar tres criterios de marcación: a) el momento de la relación laboral, b) la oportunidad del despido, c) naturaleza del despido.

2.2.2.3.2.1. La estabilidad laboral absoluta

La estabilidad laboral absoluta es resultado de las leyes que prohíben al empleador disolver la relación contractual por razones distintas a las causales de despido previstas estrictamente en la ley. Todo despido fundado en otra causa, o sin causa alguna o sin poderse demostrar, será ineficaz, por lo que ante el despido arbitrario, el trabajador está en la facultad de solicitar judicialmente se decrete la nulidad del despido, y se lo reinserte en el cargo que ocupaba hasta entonces, percibiendo las remuneraciones adeudadas desde el momento del inválido despido hasta su reincorporación.

Para García (1998) la estabilidad laboral absoluta es “aquella que admite la reposición del trabajador en su puesto de trabajo cuando se hubiere acreditado judicialmente la existencia de un despido injustificado o sea contrario a la ley. (p.4).

2.2.2.3.2.2. La estabilidad laboral relativa

La estabilidad laboral relativa consiste en aquella que circunscribe únicamente a fijar una indemnización cuando se hubiere acreditado judicialmente la existencia de un despido injustificado o contrario a la ley (Para García, 1998)

2.2.2.3. El despido.

El despido es una causal de extinción del contrato de trabajo. Este instituto está contemplado en el Capítulo IV “De la Extinción”, artículo 16° inciso g) del Texto

Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.

2.2.2.3.1. Definición.

Elías (2003), manifiesta que siguiendo a la doctrina, el despido es la decisión que toma el empleador de manera unilateral para dar por extinguido el contrato de trabajo. (p.24).

Krotoschin (1987), sostiene el despido laboral es un medio jurídico para poner término a un contrato o una relación de trabajo. Se configura así un acto jurídico de carácter extintivo. (p.58).

El despido constituye un acto jurídico unilateral, reservado exclusivamente al empleador o a quien fehacientemente haga sus veces, ejercitando sobre la base de su poder discrecional y que lleva consigo la ruptura de la relación laboral y del contrato de trabajo que se precia de ser de duración indeterminada (Gómez, 2000).

Podemos definir al despido como un acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación del trabajo, exista o no causa justa.

2.2.2.3.2. Legislación del despido

En nuestra legislación, el despido (tanto individual como colectivo) es una causal de extinción del contrato de trabajo, contemplada en el capítulo IV De la Extinción, en su Artículo 16° Inciso g) (despido individual) y el inciso h) (despido colectivo) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.

2.2.2.3.3. Elementos característicos

El despido, como extinción de la relación de trabajo, fundad exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, presenta los siguientes caracteres:

- Es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante.
- Es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido, sino que él lo realiza directamente.
- Es un acto recepticio, en cuanto su eficacia depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada.
- Es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato (Elías, 2003).

2.2.2.3.4. Clases de despido

2.2.2.3.4.1. Despido justo o causado

Conocido también como despido legal, despido causado, despido justificado, despido por causa justa y otros sinónimos, es aquel que se sustenta y origina en alguna de las causales señaladas en la ley.

La decisión patronal de poner término a un contrato de trabajo en curso de ejecución, en virtud de que el trabajador ha faltado grave e injustificadamente a sus deberes contractuales esenciales y/o disciplinarios, por acción u omisión, y que haya causado daño a la empresa, haciendo imposible, por este hecho, la permanencia del trabajador en su centro de trabajo; por esta razón, este tipo de sanciones la doctrina conoce como “despido por motivos personales.

De conformidad con nuestro marco legal el despido justificado implica que para el despido de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada que labora cuatro o más horas diarias (es por ello que el trabajador con contrato en régimen de tiempo parcial que labora menos de cuatro horas diarias no tiene derecho a indemnización por despido arbitrario) para un mismo empleador es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o rendimiento del trabajador o en todo caso con su conducta o comportamiento, la demostración de la causa justa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar el despido, el despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización, en caso de

presentarse esta clase de despido lo único que le corresponde al trabajador es el pago o abono de sus beneficios sociales (Gómez, 2000).

2.2.2.3.4.2. El Despido arbitrario

El despido arbitrario se produce cuando el empleador da por terminada la relación laboral con el trabajador sin expresión de causa.

También es definido como: “El despido arbitrario es aquel que se produce al cesar a un trabajador por acto unilateral del empleador sin expresión de causa o porque no se pudo demostrar esta en juicio. En estos casos el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como única reparación por el daño sufrido, lo que no impide que pueda simultáneamente demandar el pago de cualquier otro derecho o beneficio social aun no hecho efectivo”.

El artículo 34° del D.S N° 003-97-TR establece dos supuestos de arbitrariedad: **a.**

Cuando no se invoca causa

Conocido también como Despido incausado, inmotivado, injustificado, despido libre, AD nutum, despido sin causa o sin expresión de causa.

b. Cuando se invoca causa, pero ésta no se logra demostrar durante el proceso.

Este se configura cuando se invoca, se motiva una causa, (a diferencia del anterior) pero a pesar de ello no se logra demostrar en el proceso.

En tal sentido, ambos supuestos son considerados ARBITRARIOS. Es decir, tan arbitrario es el uno como el otro, pero no debemos confundirlos, pues en un sentido específico, son distintos. Asimismo, el despido arbitrario es considerado como el cese injusto del trabajador.

El despido arbitrario, entonces, es aquel que se efectúa sin que medie una causa justa o se invoque una causa pero durante el proceso no logre probarse. Ante tal ocurrencia el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario que consiste en el pago de una remuneración y media por cada año de servicios prestados, con un tope de doce remuneraciones. Es decir el despido arbitrario es considerado

como una ruptura de la relación laboral sin causa justificada, sin un motivo legalmente contemplado (Díaz, 1997).

Podemos entender que el despido arbitrario, sucede cuando el empleador no tiene causa justa para despedir al trabajador, por lo cual el empleado es despojando de su derecho al trabajo, protegido por la Constitución Política.

2.2.2.3.5 Regulación vigente del despido arbitrario

“Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. (La Constitución política del Perú de 199).

De esta forma, se señala en el artículo 34° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que el despido es considerado arbitrario en los siguientes casos:

- No haberse expresado causa (despido ad nutum).
- No poderse demostrar la causa en juicio.

En ambos casos, el trabajador tendrá derecho al pago de la indemnización por despido arbitrario “como única reparación por el daño sufrido”. Como veremos a continuación, esta regulación se adecua a lo señalado por los tratados internacionales ratificados por el Perú sobre la materia, tal como queda prescrito en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la propia Constitución.

2.2.2.3.6. Indemnización por despido arbitrario

La justificación legal de la indemnización por despido arbitrario es que el trabajador necesita una compensación por la pérdida de bienestar que le causa quedar desempleado, tanto en términos emocionales como financieros. Asimismo, debe de fungir como un seguro de desempleo y financiar el periodo de desocupación. Por otro lado, se argumenta que este pago es una compensación a la inversión que hizo el trabajador para aprender habilidades específicas a la firma.

Desde el punto de vista empresarial, la indemnización constituye un “impuesto” al despido cuando se busca reestructurar la organización para adaptarse a cambios de

mercado, condiciones económicas y de competencia. Si bien la indemnización tiene una competencia de seguro de desempleo, al darle forma de indemnización se está incentivando a que los trabajadores conviertan renunciar voluntarias en despidos (Saavedra, 2000).

La indemnización tiene naturaleza reparadora y no sancionadora, y viene a ser la reparación por el daño sufrido.

2.2.2.3.7. El despido nulo

Es aquel que se acredita por la conducta lesiva del empleador de poner término a una relación laboral, con transgresión de principios rectores de la Constitución (derechos laborales básicos, la igualdad, etc.). En ese sentido, se considera nula aquella decisión de poner término a una relación laboral si se basa en que el afectado se hubiese afiliado a una organización sindical o si hubiere participado en actividades generadas por ella, en haber presentado el trabajador una queja administrativa o acción judicial contra el empleador, en razones de sexo, raza, religión, o en el embarazo.

En la determinación de motivos de nulidad, se pueden advertir, en los ordenamientos laborales, dos orientaciones diferentes: un sentido amplio, que vincula dichos motivos con la lesión de los derechos fundamentales del trabajador, y un sentido restringido para el cual los motivos de nulidad del despido son únicamente aquellos que la ley enumera (Blancas, 2003).

2.2.2.3.8. El despido indirecto Siguiendo

al mismo autor:

La relación de trabajo resulta lesionada, grave e irreversiblemente, no sólo cuando el trabajador incumple sus obligaciones fundamentales, sino, de la misma manera, cuando el empleador incurre en falta a sus obligaciones y prestaciones. En ese sentido, cuando el empleador incumple con sus obligaciones laborales, el trabajador tiene derecho a extinguir la relación de trabajo, imputando al empleador la responsabilidad jurídica por dicho suceso, obligándolo al pago de una indemnización. (p.6).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto extintivo. Acto por el cual se pierde el dominio de un derecho real que debe ser efectuado por instrumento público con excepción de ciertos buques menores, o sobre una o más de sus partes en copropiedad naval, los que pueden hacerse por instrumento privado con las firmas de los otorgantes certificadas, e inscribirse en el organismo registral del rubro.

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Acción. Mabel (2008) señala, Facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material.

Arbitrariedad. Injusticia que puede intentar ser subsanada mediante un proceso sumarísimo cuando se reclama contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o eminente, lesiona, restringe altera o amenaza con ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía o explícitamente reconocida constitucionalmente siempre que sea necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto y la cuestión, por su naturaleza, no debe sustanciarse por otra de las formas procesales.

Autos. Conjunto de actuaciones judiciales en un proceso, también denominado expediente.

Calidad. Mabel (2008) señala, Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio.

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Controversia. Contienda.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Devengar. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título.

Distrito judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Emplazamiento. Llamamiento del demandado a fin de que conteste la demanda dentro de un plazo.

Empleadora. Persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga, o no personalidad jurídica propia que requiere los servicios de un trabajador.

Mabel Goldstein (2008) señala, Persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga, o no personalidad jurídica propia que requiere los servicios de un trabajador.

Evidenciar. Acreditar la verdad hasta la evidencia, demostrar la total exactitud de lo que se sostiene o, al menos, surgir la plena convicción; probar con claridad lo que se afirma o lo que se aduce, empeño de todo litigante en cuanto a los hechos controvertidos.

Expedir. Dar curso a las causas y negocios, despachar o extender por escrito, con las formalidades acostumbradas, las peticiones.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Fallo. Consideración final del Juez en un proceso que se autoriza en la sentencia, Es la parte de una sentencia que contiene la decisión que se adopta, después del análisis de los hechos y explicación jurídica de derecho que se aplica.

Fojas. Expresión judicial para referirse a la hoja debidamente numerada, es la numeración que lleva un expediente.

Ilegalmente. Todo hecho contrario a la ley.

Impugnación. Reclamo contra escrito o manifestación verbal en la audiencia, dirigida específicamente a refutarlos.

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso.

In dubio pro operario. Romero (1998) dice “Significa que cuando el juzgador tenga duda acerca de quién tiene la razón, la misma debe resolverse a favor del trabajador por ser la parte más débil en la relación laboral.

Instancia. Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución en derecho procesal se entiende cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia.

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Juez suplente. Es aquel nombrado para reemplazar a un titular cuyo cargo no lo puede ejercer, por hallarse suspendido o impedido por causas legales, o de salud; es aquel nombrado para reemplazar a un titular cuyo cargo no lo puede ejercer, por hallarse suspendido o impedido por causas legales, o de salud.

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Medios de prueba. Instrumento mediante el cual las partes tratan de formar la convicción judicial.

Mutuo disenso. Acuerdo de las partes. En materia contractual se contempla como un nuevo acuerdo de las partes sobre un contrato anterior, la resciliación o mutuo disenso es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en una convención para dejar sin efecto un acto jurídico por mutuo consentimiento de todos los que intervinieron en su celebración.

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Partes. Persona que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de ley y también, aquella en contra de la cual se demanda la protección jurisdiccional (Goldstein, 2008).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pretensión. Petición, acción.

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Puntos controvertidos. Partes de un proceso donde existe controversia entre los litigantes, en los cuales deben resolver el Juez.

Pretensión. Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo, una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación.

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Relación laboral. Realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios de una persona a favor de otra, bajo la dependencia de esta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración.

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló

pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

Ha sido preciso establecer universo y población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Séptimo Juzgado especializado en lo Laboral, que conforma el Distrito Judicial del Santa.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Despido Arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2007-00410-0-501--JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2015

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>el estado el proceso el de sentencia, se pasa a expedir la EXPEDIENTE : 2007-0410-2501-JR-LA-07 DEMANDANTE : O. E. Z. A. DEMANDADO : S. P. MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO JUEZ : DRA. ANGELA TIRADO CASTILLO ESPECIALISTA : DR. ERIC OMAR ARAUJO IBAÑEZ.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N° - 2008</u></p> <p>El Séptimo Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, A NOMBRE DE LA NACIÓN ha expedido la siguiente sentencia:</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE.</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del juez, jueces, etc) Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes (Su contenido evidencia individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</p>					X						
---------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Del dos mil Ocho.

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS: VISTOS: Resulta de autos que por escrito de
pago de indemnización por Despido Arbitrario, manifestando:

	<p>fojas 52 a 66, doña O. E. Z. A., interpone demanda contra su ex empleador S. P., sobre</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Qué, ingresó a laborar para la demandada desde el 03 de Enero de 1,993 hasta el 06 de Febrero del 2007, fecha en que fue despedida en forma arbitraria, laborando bajo el régimen de la actividad privada, regulado por las normas del T.U.O. del Decreto Legislativo No 728, desempeñando como último cargo el de jefe de servicios – apoderado de la sucursal de Chimbote – acumulado un tiempo de servicios de 14 años 01 mes y 03 días, percibiendo como remuneración mensual la cantidad de S/. 4, 233.47 por todo concepto 2. Hace presente que su relación laboral se inició el 03 de enero de 1,993 en el Banco de Lima, posteriormente esta entidad fue absorbida por el banco Wiese Sudameris y paso a laborar en esta nueva entidad a partir del 01 de enero de 1,996, sin solución de continuidad y finalmente en el año 2006 paso a laborar a favor del Scotiabank Perú, quien como es de conocimiento público adquirió las acciones del banco Wiese Sudameris, asumiendo todos sus activos y pasivos 3. Que el día 29 de enero del 2007, su empleador le hizo entrega de una carta de pre aviso de despido, en la cual se le imputan supuestas faltas laborales correspondientes graves y se le otorga el plazo de ley para efectuar los descargos 4. se “HABRA” apropiado indebidamente de S/ 100.00 y que en las oportunidades que realizaba arqueos a los cajeros faltaban monedas de S/ 5.00, adicionalmente y pretendiendo justificar de alguna forma el procedimiento de despido, le indican que ha incumplido las siguientes obligaciones: a) no se ha cumplido con el TIP Operativo No 58, referido a los controles en el cuadro de bóveda, toda vez que hubo un faltante de <p>S/100.00, b) Se ha inobservado lo dispuesto por las normativas Ao2-</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. (El contenido) Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. (El contenido) Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						10

	<p>2001/141 sobre sistema en el mismo día de producida la diferencia, c) Utilizar indebidamente los bienes que le proporciona al Banco d) Desatención a los clientes y e) que “HABRIA” ingresado al banco en días feriados y domingos</p> <p>5. Que, dentro del plazo fijado en la carta de pre aviso de despido, cumplió con efectuar los descargos correspondientes, desvirtuando todas y cada una de las supuestas faltas que se le imputan, aclarando además que en el procedimiento de despido, se habían incurrido en graves vicios procedimentales que afectan el debido proceso e invalidan toda la actuación administrativa, como por ejemplo no se adjuntó el informe final de la oficina de auditoria interna a fin de tener conocimiento de los hechos ocurridos han sido considerados como falta graves y aunado a ello la demandada sostiene que dicho informe no existe</p> <p>6. También señala que en el banco se han dado hechos como graves que los que han dado lugar al presente caso, sin embargo no se ha procedido en la forma como se está haciendo con ella, por lo que considera que su despido obedece a razones de otra índole y que los hechos que pretenden sustentar el despido constituyen una simple justificación para deshacerse de su persona toda vez que a ella se le ofreció la administración de ora agencia pero fuera de esta ciudad, lo que no acepto y al parecer molesto a la demandada por eso han aprovechado un pequeño error que cometió para magnificarlo y despedirlo sin causa justa.</p> <p>7. Asimismo, señala, que el gerente de la agencia, días previos a su despido, le ofreció a pagar tres veces su sueldo, si renunciaba, a lo que ella tampoco acepto, quedando que se trataría con otros funcionarios, concluyendo que trataron de comprar su renuncia, teniendo prueba de ello (correos electrónicos) y que al no lograr su objetivo lo despidieron en forma unilateral y arbitrario, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda y ordenar el pago de una indemnización.</p> <p>Ampara su demanda en los demás fundamentos de hecho y de derecho que expone, así como en los medios probatorios que ofrece y anexos que adjunta</p> <p>Admitida la instancia: Mediante resolución número uno de fojas 67, se corre traslado de la demanda a la emplazada, que cumple con absolverla por escrito de fojas 123, solicitando entre otros puntos, que se declare infundada la demanda, manifestando:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que, no es cierto que la actora haya sido despedida arbitrariamente, que en lo único que concuerdan es que el despido ocurrió cuando la actora se desempeñaba como jefe de servicios-apoderada de la sucursal de Chimbote, por los demás contradice cada uno de los argumentos expuestos por el demandante 2. Que, la entidad demandada ha imputado a la actora el hecho de haber tomado indebidamente el día 14 de diciembre del 2006, un billete de S/ 100.0 de un fajo de billetes durante el proceso de recuento de la caja de la promotora de servicio Carmen Talledo, ocultando el billete que sustrajo entre los papeles que la actora llevaba en la mano, lo que implica que intento apropiarse de esa suma de dinero: hecho que lo acredita con las declaraciones escritas de personal del mismo banco, y con la devolución de dinero que hizo la actora, siendo independiente a ello la poca o mayor cantidad de dinero 3. En cuanto a la imputación de sustracción de monedas de S/. 5.00, esta fue mencionada en la carta de pre aviso pero no expresamente en la de despido como una de las razones que dieron lugar a la decisión de terminar la relación laboral, ya que fue un hecho que se mencionó con la finalidad de evidenciar que la actora venía registrando un comportamiento no adecuado para el puesto que ejercía, pero que a pesar de ello cumple también un acreditar tal hecho 4. Que, la actora también ha incumplido normas operativas registro de operaciones al no haber cumplido la establecido en el Tip Operativo 58, el cual se refiere a los controles de cuadre y bóveda, es decir la actora no cumplió diariamente con hacer el arqueo cruzado del dinero existente en la sucursal de la cual era apoderada, tampoco corroboro que el dinero sea el que corresponda y que el mismo sea guardado en su totalidad en las latas del respectivo cajero tampoco ha cumplido con lo dispuesto por las normativas AO2-1001-141 sobre registro de operaciones que establecen que todo faltante debe ser registrado en el sistema el mismo día d ocurrida la diferencia; hecho que ha sido reconocida por la demandante 5. Que, el OUTLOOK no es un sistema un programa de uso personal en lo cual se registra lo agendado por cada usuario 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. Que, en relación a las otras faltas, como desatención a los clientes, intercambio de claves de acceso al sistema BT para ocultar ausencias, uso excesivo de teléfono, vales de movilidad, no han sido contradichas por la actora, pero que el motivo principal por el que se despidió a la actora ha sido por la apropiación frustrada del billete de S/. 100.00</p> <p>7. Que, es impertinente que la demandada sostenga que la demanda no ha acreditado las faltas grave de despido ya que con la carta de pre aviso le adjuntaron las declaraciones de los trabajadores del banco y porque además es en el presente procedimiento que se aportaran las pruebas, además es impertinente que la actora alegue con otros trabajadores han cometido faltas más graves y que no han sido despedidos.</p> <p>8. Que, si se utilizó el verbo “haber” en la carta de pre aviso, es porque en dicha fecha solo tenían una apreciación inicial de los hechos pero les faltaba conocer la versión de la demandante y concluir con el proceso de evaluación de las faltas que le estaban imputando</p> <p>9. Que, para calificar una falta grave, no necesariamente debe tratarse de una conducta reiterada</p> <p>10. Que, se ha dado cumpliendo al principio de inmediatez y si bien es cierto que la falta se cometió el 14 de diciembre del 2006, sin embargo el banco conocido del hecho recién a raíz de la denuncia que formularon los trabajadores en Enero del 2006, sin embargo el Banco conoció del hecho recién a raíz de la denuncia que formularon los trabajadores en Enero del 2007, iniciándose inmediatamente las investigaciones pertinentes y luego de tomar las declaraciones a todos los implicados en los hechos, recién dan inicio al despido el 29 de Enero del 2007.</p> <p>11. Por otro lado, señala que la actora exige que se le entregue el informe emitido por el departamento de auditoria cuando el mismo no ha sido emitido</p> <p>Por resolución numero dos d fojas 148, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la audiencia Única. Audiencia Única: Diligencia que se realiza conforme al acta de fojas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>165 a 167, con la incomparecencia de la demandada, que por resolución número cinco se resuelven declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada. Asimismo por resolución número seis, se tiene por saneado el proceso por existir entre las partes una relación jurídica procesal válida, no se pudo realizar la conciliación por no haber concurrido la demandada, fijándose como punto controvertido determinar si la actora ha sido despedida en forma arbitraria y de ser así determinar la posible indemnización</p> <p>Mediante resolución número siete, se resuelve admitir medios probatorios del demandante y de la demandada, los mismos que son actuados posteriormente.</p> <p>Posteriormente a fojas 504, corre los alegatos presentados por la demandante y a fojas 512 por la parte demandada y siendo que corresponde.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2007-00410-0-501--JR-LA-7**, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. Nota.

La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de: muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad más los aspectos del proceso. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos también se cumplieron todos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante la claridad y los puntos controvertidos aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Despido Arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2007-00410-0-2501JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2015

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA: v. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, conforme a los fundamentos de la demanda la accionante Manifiesta haber ingresado a trabajar el 03 de enero del año 1993 hasta el 06 de febrero del año 2007 fecha en que fue despedida en forma arbitraria, habiendo laborado bajo el régimen de la actividad privada desempeñándose como jefe del área de servicios y apoderada de la sucursal de Chimbote agregando que su relación laboral se inicio en la fecha que indica en el banco de lima, posteriormente esta cantidad fue absorbida por el banco wiese sudameris y paso a laborar en esta nueva entidad a partir del 01 de enero del año 1996 sin solución de continuidad y finalmente en el año 2006 paso a laborar en Scotiabank Perú que como es de conocimiento publico adquirió en el banco wiese sudameris, de los fundamentos del escrito de contestación de demanda obrantes e fojas 123 a 147, la accionada no se ha manifestado respecto a este extremo, sin embargo de las documentales que corren de fojas 3 a 8 como son boletas de pago y a fojas 117 la hoja de liquidación de beneficios sociales, consta que la demandante ingresó a laborar para la accionada el 03 de enero de 1996 hecho que no ha sido objetado por ninguna de las partes siendo que es la misma accionante quien presento los documentos en mención por lo que se admite que la relación laboral la inicio el 03 de enero del año 1996 y concluyo el 06 de febrero del año 2007, con el ultimo cargo de jefe de servicios – apoderada de la sucursal de Chimbote, percibiendo como ultima remuneración mensual la suma de S/. 4,233.47 por todo concepto;

SEGUNDO.-Que, según se aprecia del acta de audiencia única obrante a fojas 165 de autos se estableció como único punto controvertido determinar si la actora ha sido despedida en forma arbitraria y de ser así determinar su posible indemnización; respecto al despido se tiene que de fojas 9 a 11 de autos, corre la carta de pre aviso que la demandada curso a la accionante y en donde se le acusa que con fecha 14 de diciembre del año 2006 incurrió en las faltas graves previstas en los incisos a) y c) del artículo 25 del TUO de la Ley DE Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S 003-97-TR, consistente en el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo que ocasionaron el quebrantamiento de la buen fe laboral y en la utilización indebida de bienes del banco en beneficio propio y/o de terceros, específicamente se le acusa de haberse apropiado indebidamente de S/. 100.00 cuando realizaba el recuento aleatorio de la caja de la señorita Carmen Talledo promotora de servicios, así como de apropiarse de una moneda de S/ 5.00 cada vez que arqueaba latas de dinero de los cajeros, adicionalmente se le acusa de haber incurrido en los siguientes incumplimientos, el mal uso de los vales de movilidad, los desayunos grupales que realizaban los señores Max Arroyo, Olga Zavaleta y otros, que en muchas oportunidades y con el fin de salir fuera de las oficinas los señores Max Arroyo y Olga Zavaleta intercambiaban sus claves de accesos al sistema PT para cubrir sus ausencias, la señora Olga Zavaleta incurre en uso excesivo del teléfono y la señora O. Z. solicita la copia de la llave de seguridad al personal que se le asigna rotativamente, en estas razones es que se le cursa la carta de pre aviso de fecha 29 de enero del año 2007 y al amparo de

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). si cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).si cumple.*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). si cumple*
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).si cumple*
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

X

	<p>lo dispuesto en el artículo 31 del TUO de la ley de productividad y competitividad laboral aprobado por el D.S. 003-97-TR para que a partir del día siguiente cumpla con hacer los descargos exonerándola de la obligación de asistir a laborar;</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- Que, mediante carta de fecha 30 de enero del año 2007, la demandante presenta sus descargos a la accionada, la misma que corre de fojas 12 a 18 de autos y en donde hace una exposición de todos los hechos y en donde indica no haber incurrido en ninguna de las causales que ameriten su despido, para este afecto adjunto pruebas documentales que fueron admitidas por el banco y sin embargo mediante carta de fecha 05 de febrero del año 2007 que corre de fojas 23 a 28 la accionada procedió a despedir a la accionante del centro de trabajo;</p> <p>Cuarto.- Que, conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 25 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. 003-97-TR la falta grave es trabajo que tal índole que hace irrazonable la subsistencia de la relación y es falta grave la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebida de los mismos en beneficio propio o de terceros con prescindencia de su valor, siendo así es necesario hacer un análisis de los hechos en la medida de que la acusación efectuada, contra la accionante se refiere a la apropiación e dinero en la suma de S/. 100.00 y también DE s/. 5.00 en forma sucesiva, en esta razón se tiene que analizaba la carta de pre aviso, en su segundo párrafo la empresa accionada manifestada que conforme se ah acreditado a través de las declaraciones del personal a su cargo vestidas ante el departamento de auditora interna, la demandante habría utilizado los bienes el banco en beneficio propio al haberse apropiado indebidamente de S/. 100.00, en este párrafo que se consigna, la demandada hace una elucubración respecto a un hecho que se supuestamente pudo o no haber sucedido debido a que se utiliza el término “habría” cuando debió haber sido un termino para definir un hecho concreto, es decir, establecer si la persona que es acusada de un acto cometió o no el delito porque el termino “habría” implica que pudo o no haber sucedido el hecho;</p> <p>Quinto.- Que, respecto a las declaraciones de los trabajadores prestadas ante la oficina de auditoría interna, se aprecia que en autos no corre ninguna declaración que se halla prestado a dicha entidad, lo que si obra son declaraciones escrituras formuladas por las trabajadoras Karen Pajares, Carmen Talledo, Rossana Bolivar, Vanessa Limo y de los trabajadores Lizandro Watanabe y Víctor Ugarte, que corren de fojas 91 a 102 y a fojas 104 de autos, documentos que no tienen fecha y aun cuando se trata de manifestaciones hechas a manuscritos no se puede determinar si estas fueron confeccionadas inmediatamente de sucedido los hechos o cuando la accionante ya había recurrido a la vía judicial en demanda de la indemnización por despido arbitrario, pero aun cuando exista esta duda y analizando las declaraciones escritas se advierte que en todas ellas coinciden en manifestar que la demandante había tomado dinero al momento de arquear una de las latas correspondientes a la servidora Carmen Talledo Carrera, sin embargo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>					X						

<p>entre los manifestado por ella y la servidora Karen Vanessa Pajares Chú se dan ciertas discrepancias que le quitan seriedad a la acusación, así tenemos que de acuerdo a la manifestado por ella, la señorita Carmen Talledo Carrera dice que no se dio cuenta que se le sustrajo un billete de S/. 100.00, pero ella dice en su declaración escrita de fojas 92 a 94 que tuvo dos fajos de billetes de S/.100.00.00 y que uno era de billetes nuevos que los había recontado en incluso con una maquina contadora y fue ese fajo que entrego a la demandante para que arqueara, cuando se le hace saber que la demandante se había apropiado de dinero ella manifiesta, que creía que se trataba de S/. 1.00, por otro lado la señorita Karen Vanessa Pajares Chú, dice que vio que la accionante se apropió de dinero y que después se acerco para que le firmara un cheque de gerencia que se había olvidado firmar, además indica que manifestó que fue ella quien mando el fajo de billetes y al ver que se apropió del billete le manifestó que devolviera los S/. 1000, posición contraria a la servidora Talledo quien manifiesta que el arqueo fue con el fajo de billetes que ella entrego a la accionante, en otra parte de la declaración escrita por la señorita Carmen Talledo Carrera, señala que la señorita Pajares le indico mediante una nota creyendo que se trataba de S/.1.00, esto no ha sido ratificado ni reseñado por los demás declarantes a pesar de que en todas las declaraciones manifiestan haber estado juntos y que al suceder los hechos todos se enteraron;</p> <p>Sexto.- Que, analizados los demás hechos, sobre todo las descritas en las declaraciones ya mencionadas se advierte que no existe uniformidad, pues si la servidora Carmen Talledo Carrera había entregado un fajo de billetes nuevos hasta por S/. 10,00.00, no es posible que creyera que la accionante se había apropiado de S/. 1.00 cuando en ningún momento se habla que estaba arqueando monedas, siempre se dice que fueron billetes, a esto se suma el hecho de que las declaraciones no tienen fecha de emisión y si bien se encuentran firmadas, se aprecia que han sido confeccionadas en hojas de cuaderno y manuscritas no guardando la formalidad que deben tener las declaraciones sobre hechos graves que implican el despido de una trabajadora:</p> <p>SETIMO.- Que, por otro lado debe analizarse las documentales consistentes en los correos electrónicos cuyas transcripciones corren de fojas 457 a 459, en donde consta que el señor Pedro Chávez Zegarra se dirige a doña Bárbara Pita Dueñas y donde tratan como asunto la “Desvinculación Sra. Olga Zavaleta”, en el correo que corre a fojas 457 de autos, la señora Bárbara Pita Dueñas Informa que la accionante tuvo reuniones con su abogado quien le recomendó iniciar acciones contra el banco, además de que ella ha informado que esta llana a renunciar si se le reconoce 12 sueldos en su liquidación, en el correo que corre a fojas 458 la señora Rina Celia Alarcón Cáceres pregunta a doña Bárbara Pita Dueñas si ya se efectuó alguna negociación con la señora Olga Zavaleta, además consta una pregunta a un señor Pedro sobre si ella reconoce la falta y en el correo que corre a fojas 459 se da la respuesta en los términos siguientes: “Si, Pedro la efectuó hoy en la mañana, y se le ofreció hasta 5 sueldos”, estos correos electrónicos revelan la intencionalidad de la empresa demandada de prescindir e los servicios de</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la accionante, en otras palabras de lograr la desvinculación con ella ofreciéndole hasta cinco sueldos a fin de que renuncie y se vaya de la empresa;</p> <p>Octavo.- Que, como se puede apreciar de los hechos analizados en este proceso, resulta que no se ha podido concluir que la accionante se haya apropiado de un billete de S/. 100.00 cuando arqueaba la lata de la servidora Carmen Talledo Carrera, pues fuera de lo ya dicho, la servidora Karen Pajares admite que la accionante le dijo que ella habría arqueado el fajo de S/.10,00.00 que para ella estaba completo y había dado su visto bueno, pero si en realidad faltara ella tendría que reponerlo porque asumía su responsabilidad al haber dado el visto bueno, tal como así sucedió y por otro lado esta demostrada la intencionalidad de la empresa de querer prescindir de sus servicios en la medida de que incluso ofrece a la accionante el pago de hasta cinco sueldos a fin de que se desvincule de la empresa, hechos contundentes que prueban que la actora no cometió la apropiación del dinero si no que se pre fabricaron hechos para incriminarla y así tener causales para despedirla</p> <p>NOVENO.- Que, respecto a la comisión de las demás faltas como son el de apropiarse de una moneda de S/. 5,00 cada vez que arqueaba latas del dinero de los cajeros, el mal uso de los vales de movilidad, los desayunos grupales que realizaban los señores Max Arroyo, Olga Zavaleta y otros, que en muchas oportunidades y con el fin de salir fuera de las oficinas los señores Max Arroyo y Olga Zavaleta intercambiaban sus claves de accesos al sistema PT para cubrir sus ausencias, la señora Olga Zavaleta incurre en uso excesivo del teléfono y la señora Olga Zavaleta intercambiaban sus claves de accesos al teléfono y la señora Olga Zavaleta solicita la copia de la llave de seguridad al personal que se le asigna rotativamente, resulta que son acusaciones de hechos que dentro del proceso no se han comprobado al extremo de que a fojas 51 de autos corre el descargo respectivo hecho por los servidores Max Arroyo, Arturo Castañeda y Mónica Izaguirre, quienes explican sobre sus supuestos hechos, en consecuencia no son atendibles a pesar de haberse señalado como causales adicionales para sustentar el despido de la actora y debido a que conforme a nuestra normativa laboral las faltas graves se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir, tal como así esta prescrito en el artículo 26 del TUO del decreto legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el decreto supremo 003-97-TR:</p> <p>Décimo.- Que, de lo expuesto se concluye que la actora fue despedida arbitrariamente en la medida de que los supuestos hechos cometidos no han sido comprobados objetivamente lo que lleva a amparar la demanda, disponiendo la indemnización por el despido arbitrario y en el equivalente a un sueldo y medio pro cada año de servicios con el tope de 12 remuneraciones tal como se encuentra previsto en el artículo 38 del TUO del decreto legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo 003-97-T y siendo que la actora percibió la remuneración ordinaria de S/. 4,233.47 Y TUVO UNA PRESTACION EFECTIVA DE 10 AÑOS, UN MES Y 4 DIAS, CORRESPONDE RECONOCER EL TOTAL</p>												
	DE 12 REMUNERACIONES EQUIVALENTES A s/. 50,801.64												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa - Chimbote..

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Despido Arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2015

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por todas estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 139 de la constitución Política del Estado y la Ley PROCESAL DE Trabajo No.26636, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:</p> <p>Fallo: Declarando FUNDADA la demanda de fojas 52 a 66 interpuesta por O. E. Z. A. contra S. P. sobre INMDENIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO, en consecuencia notifíquese a la demandada para que dentro del tercero día de notificada cumpla con abonar a la accionante la suma de S/. 50, 801,64 (CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS UNO Y 64/100 NUEVOS SOLES), Por EL concepto de indemnización por despido arbitrario, con más los intereses legales, costas y costos, que se liquidaran en ejecución de sentencia, Debiéndose dar cumplimiento a lo mandado consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.-Notifíquese.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandada. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se trazó resolver. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.(El pronunciamiento es consecuente</p>				X						

		<p>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>				X						9

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la parte **resolutiva de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de: alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la Decisión”, que se ubicó en el rango de muy alta calidad de lo cual el rango es de muy alta calidad. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; el contenido de pronunciamiento de la pretensión introducidas al proceso por la demandada **NO SE CUMPLIO**, y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los puntos controvertidos no aspectos específicos respecto de las cuales se trató resolver. Respecto de la “Descripción de la Decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por Despido Arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2015

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE NÚMERO: 2007-00410-0-2501-JR-LA-07-O. E. Z. A. S. P. INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO. VEINTISEIS</p> <p>Chimbote, nueve de Diciembre del dos mil ocho</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

	<p>LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>VISTA: La causa en audiencia publica conforme a la certificación que antecede; producida la votación con arreglo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución;</p> <p>MATERIA DEL RECURSO;</p> <p>A) Apelación interpuesta por el demandado contra la resolución numero cinco expandida en audiencia única el veintinueve de mayo del dos mil siete obrante a folios ciento sesenta y cinco, que declara INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por la demandada; B) Apelación interpuesta por el demandado contra el AUTO emitido mediante resolución numero trece del cinco de septiembre del dos mil siete obrante a folios cuatrocientos noventa y tres, que declara IMPROCEDENTE la nulidad deducida por el demandado contra acto procesal no contenido de resolución, y, C) Apelación interpuesta por el demandado contra la SENTENCIA emitida mediante resolución número veinte del dieciocho de septiembre del dos mil ocho, obrantes a folios quinientos cuarenta y uno a quinientos cuarenta y seis, que declara FUNDADA la demanda y dispone que la demandada cumpla para abonar al acto la suma de S/.50,801.64 Nuevo soles, por el concepto de indemnización por despido arbitrario; en los seguidos por doña O. E. Z. A.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

contra **S. P.** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO;**

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

En cuanto a la apelación del auto el apelante considera que el Pleno Jurisdiccional de 1999 no es fuente de nuestro derecho ni son de obligatorio cumplimiento, más bien, el Código Civil establece que los plazos los fija la ley sin admitirse pacto en contrario, habiendo sido interpuesta la demanda pasados los treinta días; B) En cuanto a la apelación del auto emitido mediante resolución trece por el cual se declara improcedente la nulidad deducida por la parte demandada contra acto procesal no contenido en resolución, manifiesta que conforme a lo dispuesto por el artículo 209 del Código Procesal Civil no se podía dejar de actuar la declaración de parte porque se podía identificar a la persona designada, y C) En cuanto a la sentencia, el apelante al fundamentar su recurso expone lo siguiente: 1.- Que; en ningún momento ha tomado conocimiento que la Doctora Ángela Tirado Castillo se había abocado al conocimiento de la causa, habiendo conocido recién ese hecho con la sentencia impugnada lo cual nos priva de un adecuado ejercicio del derecho de defensa; 2.- Que; al sustentar el fallo el A-quo señala argumentos que carecen de toda lógica pues carecen de toda lógica pues reconoce la uniformidad de las declaraciones escritas de los testigos respecto del hecho materia de la investigación; tratando de aparentar que no coinciden en lo esencial, es decir el acto de disposición indebida del billete de S/. 100.00 Nuevos soles; y que no resulta ser cierto lo señalado respecto a que la señora Talledo Carrera haya señalado que pensó que la demandante le había sustraído S/. 1.00 Nuevos

<p>soles, porque nunca hizo referencia a la sustracción de una moneda; 3.- Que; respecto a la forma de las declaraciones que cuestiona el hecho de que las declaraciones han sido realizadas en forma manuscrita y utilizando hojas de cuaderno, cuando no existe norma legal que establezca que las declaraciones deban ser un determinado papel o redactadas en computadora o máquina de escribir; 4.- Que; se ha incurrido en error respecto a que las declaraciones fueron confeccionadas después de los hechos, siendo obvio estando acreditado que las referidas declaraciones escrita fueron emitidas antes de la remisión de la carta de pre aviso y durante el procedimiento de investigación interno previo al inicio del procedimiento de despido y antes del presente proceso; 5.- Que, si bien es cierto, en la carta de pre aviso señalaron que demandante habría cometido las faltas, ello obedecía a que en tal oportunidad tenían una apreciación inicial y faltaba conocer la versión de la demandante para concluir el proceso de evaluación de las faltas en la forma prevista por ley, que no se ha invocado delito alguno y que los correos electrónicos son medios extemporáneos cuya presentación no se ajusta a ley, los que se encuentran mutilados; 6.- Que; sobre los descargos de la demandante, solo se pronunció sobre la falta grave de apropiación de los S/. 100.00 Nuevos soles sin haberse pronunciado sobre las otras irregularidades, como los desayunos grupales, el abandono de su puesto de trabajo, el intercambio de claves, las llamadas telefónicas en exceso, la supervisión de los cajeros automáticos contraviniendo los procedimientos establecidos, ni tampoco sobre la apropiación reiterada de monedas de monedas de S/. 5.00 Nuevos soles todo lo cual nunca contradijo; 7.- Que; en la sentencia hay faltas que originaron el despido y que no han sido materia de evaluación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	en la sentencia, como el incumplimiento de normas operativas y registros de operaciones, como controles de cuadre, registro de operaciones y otras faltas graves imputadas como desatención a clientes, uso de teléfonos, vales de movilidad;												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Fuente: Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubicó en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: alta calidad y muy alta calidad. En el caso de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: alta calidad y muy alta calidad. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el encabezamiento no se cumplió como debía ser; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad: los aspectos del proceso. En cuanto a “ la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: se evidencia el objeto de la impugnación (o la consulta, en los casos que se hubiera elevado por consulta, de ser así borrar la palabra impugnación y consignar consulta); la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación (o la advertencia que el caso se eleva por consulta, en los casos conforme se ha indicado en la línea anterior); la evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación (o de quién ejecuta la consulta, en los casos conforme se ha indicado); y la claridad; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, (o de las partes cuando se ha elevado en consulta, en los casos que correspondiera, o en su caso una advertencia que las partes pese a conocer de la elevación en consulta no han informado nada).

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por Despido Arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 200700410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2015

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERACIONES DE LA SALA:</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> El juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver una controversia con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; cuando de lo actuado existan elementos suficientes que produzcan certeza y convicción para un pronunciamiento justo;</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no solo la revisión de los <i>errores in indicando</i> sino también de los errores <i>in procedendo</i>, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador,</p> <p><u>TERCERO:</u> Que, en cuanto a la excepción de caducidad declarada infundada por el juzgador, al respecto debe señalar que en materia laboral la caducidad era tema controvertido en el cual no existía uniformidad de criterio, por lo que se convoca al Pleno Jurisdiccional Laboral 1999 en el cual se llega a la conclusión de que si bien es cierto el artículo 36 del texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que el plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Es un elemento imprescindible, deben ser expuestos en forma coherente, sin contradicciones, ser congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, hay verificación de los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado y valora).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez ha formado convicción respecto de la capacidad del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>					X					20
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	arbitrario y hostilidad, caduca a los treinta días naturales de producido el hecho, se debe tener en cuenta al momento de computar el plazo de caducidad lo dispuesto en el artículo 58 del decreto supremo No.00196-TR, el mismo que establece como excepciones de imposibilidad material de accionar y que por ende implican la suspensión del plazo, los siguientes casos: al encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él o por falta de funcionamiento del Poder Judicial, siendo que este último supuesto se refiere a los días sábados, domingos y feriados no laborables, duelo nacional, duelo judicial, inicio de año judicial y día del juez; habiendo basado dicho pleno en la normatividad indicada, por lo que habiéndose producido el cese conforme a la carta de folios 23 a partir del 06 de febrero del 2007 y habiéndose presentado la demanda el 06 de marzo del 2007 no han transcurrido los treinta días hábiles, por lo que la resolución cinco emitida en la audiencia única debe ser confirmada;	no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
Motivación del derecho	<p>CUARTO: Que; en cuanto a la apelación del auto emitido mediante resolución número trece por el cual se declaró improcedente la nulidad deducida por parte de la demandada contra la resolución que resuelve no actuar la declaración de parte conforme a su escrito de fecha 07 d junio del 2007 obrante de folios 181 a 183, es de resaltar que conforme a lo dispuesto por el A-quo en la parte final del acta de audiencia única obrante de folios 165 a 167 se aprecia que se consigna “en cuanto a que el pliego interrogatorio no corresponde a la parte demandante, estando dirigida a la declaración de la señorita Gloria Mendoza Ávila y no apareciendo nombre alguno ni en los demás sobres se tiene por ofrecida la declaración de parte”, no tratándose de resolución alguna máxime si en todo caso se trate de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas. (El contenido explica el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (No solo hay motivación, sino que el contenido evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (El contenido debe evidenciar que hay nexos, puntos de unión que sirven de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente</p>					X					

<p>nulidad potencial de un acto puede no afectar al debido proceso, ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido su finalidad, y en todo caso el agravio que se produzca a las partes debe ser trascendente, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable”, siendo evidente que al no llevarse a cabo la declaración de parte ello ha sido solo y únicamente por la negligencia de la parte demandada de no haber presentado el pliego de preguntas respectivo, habiendo propiciado y dado lugar al vicio, máxime si con ello se transgredió uno de los requisitos establecidos por el artículo 213 del Código Procesal civil para la declaración de parte como es el pliego interrogatorio acompañado en sobre cerrado; máxime si es el artículo 175 inciso 1 del Código Procesal Civil establece que el pedido de nulidad será declarado improcedente cuando se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio; por lo que la resolución trece que declara improcedente la nulidad deducida por la demandada debe confirmarse;</p> <p>QUINTO: Que; en cuanto al fondo del presente proceso, es decir en cuanto a la apelación de sentencia; en primer lugar el apelante cuestiona el avocamiento de la A-quo por cuanto no ha formado conocimiento que la Doctora Ángela Tirado Castillo se había abocado al conocimiento de la causa; cuando de la constancia de la notificación de la resolución diecinueve obrante de folios 539 se aprecia que desde el día 01 de julio del 2008, la demandada tuvo conocimiento del avocamiento de la A-quo al presente proceso, y recién con fecha 18 de septiembre del dos mil ocho se emite la sentencia; habiendo tenido tiempo más que suficiente para en todo</p>	<p>respaldo normativo). Si cumple 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso impugnar la actuación de la misma, lo que a pesar de tener conocimiento del avocamiento no lo hizo, habiéndose cumplido al emitirse la recorrida con los principios procesales establecidos por el artículo sexto del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; habiéndose observado el debido proceso; por lo que en este extremo se debe desestimar la apelación;</p> <p>SEXTO: Que; en cuanto a la indemnización por despido arbitrario que peticiona la actora; al respecto es de señalar que conforme establece la normatividad procesal laboral ley No.26636 en su artículo27 Corresponde a las partes probar sus afirmaciones esencialmente 3.- Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, que en el caso del despido invocado para efectos de determinar si al actor le corresponde la indemnización especial establecida por el artículo 38 del Decreto Supremo No.003-97-TR, se tiene que previamente analizar los hechos que dieron lugar al supuesto despido; debiéndose tener presente que el despido es la extinción de la relación del trabajo; fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, para cuyo efecto la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante, siendo un acto constitutivo por cuanto el empleador, no se limita a proponer el despido sino que lo realiza directamente, siendo asimismo un acto receptivo en cuanto a su eficacia pues depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador a quien está destinada y es un acto que produce la extinción contractual en cuanto cesan adfuturum los efectos del contrato, debiéndose tener presente que en nuestro ordenamiento legal se establece que el empleador no podrá despedir al trabajador por causa relacionada con su conducta o su incapacidad su previamente no se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le concede un plazo razonable para que se defienda de las acusaciones que se formulen, o para que muestre su capacidad o cornija su deficiencia, inspirado en el principio de derecho de defensa y en el caso de la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas y por motivos económicos deberá seguirse obligatoriamente el procedimiento establecido por el artículo 48 del Decreto Supremo No.003-97-TR;</p> <p>SETIMO: Que; se imputa a la actora, conforme a las cartas de pre aviso de despido, haber incurrido en las faltas previstas en los incisos a) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo No.003-07-TR consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo que ocasionaron el quebrantamiento de la buna fe laboral, y en la utilización indebida de bienes del Banco en beneficio propio y/o de terceros; al respecto la causal referida al incumplimiento de sus obligaciones de trabajo que ocasionaron el quebrantamiento de la buena fe laboral, es una causal objetiva que tienen que ve con el desempeño de las obligaciones profesionales de trabajo y está íntimamente vinculada con el objeto mismo del Contrato de Trabajo que une a las partes. Tal como dice Gomes Valdez “en el Contrato de Trabajo o en las modificaciones que sufra este en el tiempo, se determinara la actividad subordinada que efectuara el trabajador y por la cual se la remunera. El cumplimiento de dichas obligaciones habrá que hacerse de buena fe; agreguemos, con un mínimo de aprestamiento y honradez para realizarlas, La norma castiga el deliberado resquebrajamiento de esa buena fe laboral, Asimismo, veía porque en el que debe ejecutar la labor ajena sea la que corresponda a la naturaleza del trabajo. En fin, se persigue castigar aquellos actos que atentan contra los deberes esenciales del contrato</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Trabajo” y en cuanto a la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador nos dice: “se trata de sancionar a quien obrando con ventaja por su condición de trabajador y conoce la ubicación de los bienes o servicios existentes en la empresa, trata o se apropia simplemente de ellos;</p> <p>OCTAVO: Que; en este orden de ideas el apelante acusa en primer lugar que el hecho de la sustracción del dinero por la suma de S/.100.00 Nuevos soles se encuentra debidamente probado con la uniformidad e las declaraciones escritas de los testigos coincidiendo todas en que la demandante había tomado el dinero; al aspecto es de apreciar que esta acusación solamente se sustenta en el dicho de la señorita Karen Pajares Chu, tal y conforme se aprecia de la copia obrante de folios 91, girando todas las demás afinaciones en base a lo dicho por persona, as se aprecia de la misma declaración de Carmen Talledo Carrera de folios 92 a 95,de la declaración de Gloria Mendoza Ávila de folios 97 y 98, de la declaración de Vanessa Limo de folios 99 y 100, y de Víctor Ugarte Almeida de folios 102 coincidiendo todos no en que hayan visto a la actora sustrayendo la suma de S/.100.00 Nuevos soles, sino que lo han sabido por la señorita Karen Pajares Chu; y por el contrario como se aprecia del descargo efectuado por la demandante conforme a su carta obrante de folios 12 a 18 esta niega el haberse apropiado de dicha suma, reconociendo solamente como error de su parte, que en ese día solo efectuó el recuento de los picos más de los fajos de billetes; por ello al termino del recuento puso su visto bueno y ordeno su guarden en la bóveda. Agrega además que: “si yo hubiese sustraído el billete, como maliciosamente se dice, simplemente no hubiera puesto mi visto bueno y la única responsable seria la cajera. Es más, la cajera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que arqueo antes esta lata Karen Pajares Chu, quien supuestamente dice haberme visto coger el billete y quien sospechosamente no puso visto bueno a su primer arqueo, Al consignar mi conformidad estaba aceptando que los fajos estaban completos, por ello cuando se descubrió el faltante tuve que reponer la suma de S/.100.00 Nuevos soles, pues las directivas del banco son claras al respecto”. Este descargo, en este sentido no guarda coherencia con lo afirmado por Karen Pajares Chu, solamente en cuanto esta última reconoce haber tenido en su poder un fajo de S/.10.000.00 cuando dice: “reconozco que por miedo dije que le había mandado el fajo de S/.10.00.00 para que esta seora deje el billete”, es mas de todo ello conforme se aprecia de la misma declaración de Carmen Talledo Carrera se hizo de conocimiento del asistente de servicio **MAXIMO ARROYO**, ante el cual la actora se negó haber cogido el billete y Karen Pajares Chu se negó a decir lo que había visto pero puedo decir “que me había regresado el dinero”, lo que corrobora que antes de que la imputada o actora procediera a contar el dinero de la caja de Carmen Talledo, dicho fajo de dinero había pasado por las manos de la propia denunciante de hecho, es decir de Karen Pajares Chu, resultando incierto y no acreditado que persona se había apropiado de los S/.100.00 Nuevos soles faltantes al momento de ingresar el dinero a la bóveda, habiéndose corroborado que se puso en conocimiento del superior en forma inmediata, tal y conforme se aprecia de la declaración de Gloria Mendoza Ávila quien afirma a folios 97 que al detectar el faltante se hizo de conocimiento del asistente de servicio **MAXIMO ARROYO**; en síntesis, de las propias declaraciones aportadas por la demandada se concluye que la única prueba que existe en contra de la demandante es lo afirmado por Karen Pajares Chu de haberla visto escondiendo el billete de S/.100.00 Nuevos soles, lo cual desde un primer inicio fue de conocimiento de la demandada; sin embargo desde el 14 de diciembre

del 2006 en que sucedieron os hechos, recién el 05 de enero del 2007 se forman las declaraciones de las personas que laboraban en las ventanillas las cuales estaban bajo al supervisión de la actora, siendo por demás evidente que existía rivalidad entre los trabajadores de ventanilla y los trabajadores de plataforma, los mismo que conforme el descargo de folios 51 los otros trabajadores distintos a la actora como son MAX

ARROYO, ARTURO CASTAÑEDA y MONICA IZAGUIRRE, desmienten las afirmaciones de los trabajadores respecto a los demás cargos en que se le pretende involucrar a la actora, es decir respecto a los desayunos, uso indebido de vales, llaves de la agencia para ingresar días festivos sin autorización e intercambio de llaves, los que concuerda con el descargo presentado por la actora a folios 15; y desdice totalmente y pone en tela de juicio las afirmaciones de todas las personas que inclusive ni siquiera han declarado a nivel judicial, y sus declaraciones ni siquiera se encuentran dotadas fechadas salvo la de Vanesa Limo y la de Ruby Campos de folios 91 a 104; no bastando para despedir a una persona el dicho de otra persona, pues la supuesta falta grave debe ser conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto

<p>Supremo No.003-97-TR se configura con la comprobación objetiva y no con la comprobación subjetiva como lo ha pretendido haber la demandada; en cuanto a las dos causales invocadas para proceder a su despido, es decir en cuanto el incumplimiento de las obligaciones y en cuanto a la apropiación consumada o frustrada, máxime si inclusive luego de mes y medio de transcurridos los hechos recién se le remite la carta de pre aviso, vulnerando de esta manera el Principio de Inmediatez establecido por el artículo 31 del decreto Supremo No.003-97-TR y que deje ser contemplado dentro del procedimiento de despido, caso contrario se supone el perdón y el olvido de la falta por parte del empleador;</p> <p>NOVENO: Que, por otro lado se debe tener en cuenta que los artículos 1º y 2º inciso 7) de la Constitución Política del Estado, prescribe que el respeto a la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, que toda persona tiene derecho al honor y según el artículo 2º Inciso 24) literal e) toda persona es considerada inocente: habiéndose infringido con el despido basado en solamente los dicho o declaraciones escritas de personal subalterno a la demandante, incluyendo la obrante d folios 121 a 122 sin fecha y sin nombres, el principio Constitucional de presunción de la inocencia no solo aplicable al proceso penal, sino también al proceso laboral, tal y conforme lo afirma blancas : “En la posible implicación de los derechos fundamentales del trabajador en todo despido, encuentra Del Rey Guanter un argumento de corte netamente Constitucional para aplicar la presunción de la inocencia al proceso de despido, “actividad probatoria mínima” que a su juicio constituye “ el test de constitucionalidad para toda decisión judicial al respecto”, En todo caso, pese a las opiniones divergentes, se considera que reglas emparentadas con las del orden penal son las que presiden la</p>												
<p style="text-align: center;">122</p>												

imposición derivadas de la presunción de inocencia son las que determinan en qué casos el despido debe ser calificado como procedente, El órgano judicial no puede tener con precedente un despido sin que se haya probado de modo suficiente, indubitado y claro que el trabajador ha incurrido en el incumpliendo contractual imputado”; habiendo tenido la intención incluso la demandada de pagarle hasta cinco sueldos por su desvinculación tal como se aprecia de la propia comunicación electrónica de folios 469 a 470, incorporadas al proceso mediante resolución diecinueve de folios 538; de lo cual solamente se puede concluir de las faltas graves que se le imputaron a la demandante como es la apropiación de los S/.100.00 Nuevos soles, los desayunos grupales, el abandono de su puesto de trabajo, el intercambio de calves, las llamas telefónicas en exceso, la supervisión de los cajeros automáticos contraviniendo los procedimientos establecido, ni tampoco la apropiación reiterada de monedas de S/.5.00, no se ha acreditado que la demandante haya incurrido en ellas ni se ha comprobado objetivamente su existencia por parte de la demandada, ni haber incurrido en las faltas previstas en los incisos a) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo No.003-97-TR consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo que ocasionaron el quebrantamiento de la buena fe laboral, y en la utilización indebida de bienes del Banco en beneficio propio y/o de terceros, por lo que la apelada debe ser confirmada;

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5 revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de: muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Respecto de “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 : las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer 22 conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión, y la claridad; las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; y las razones que se orientan a respetar los derechos.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2015

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>RESOLUCION:</p> <p>1.- CONFIRMARON la resolución número cinco expedida en audiencia única el veintinueve de mayo del dos mil siete obrante a folios ciento sesenta y cinco, que declara INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por la demandada; 2.- CONFIRMARON el AUTO emitido mediante resolución número trece del cinco de setiembre del dos mil siete obrante a folios cuatrocientos noventa y tres, que declara INPROCEDENTE la nulidad deducida por el demandado contra acto procesal no contenido en resolución; y 3.- CONFIRMARON la SENTENCIA emitida mediante resolución numero veinte del dieciocho de setiembre del dos mil FUNDADA la demanda y dispone que la demanda cumpla con abonar el actor la suma de S/.50,801.64 Nuevos soles, por el concepto de indemnización por despido arbitrario; en los seguidos por doña O. E. Z. A. contra S. P. sobre INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO; con</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones del apelante o de quien realiza la consulta. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia la conducta procesal adoptada por la parte contraria al apelante, o de ambas partes cuando el proceso ha subido en consulta. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento resuelve el objeto de la apelación o la consulta. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian</p>				X						9
	<p>los demás que contienen y los devolvieron. Vocal Ponente Doctor Dwight García Lizárraga. S.S Sánchez Melgarejo Sánchez Cruzado <u>García Lizárraga</u></p>	<p>claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										9

Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>					X									
	ofrecidas). Si cumple														

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de Muy Alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la Decisión”, que se ubicaron en alta calidad u muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio [del(os) apelante(s), (de quien se adhiere o al se refiere la consulta, según el caso); el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; más no así 2: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso (o el propósito de la consulta, según el caso, de ser así no hace mención el pronunciamiento de la parte contraria al apelante cuando el proceso aún no ha subido a consulta y la evidencia que revela correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, de la misma sentencia, respectivamente.

Respecto a la “Descripción de la Decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); mas no así: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Despido Arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2015

					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	--	--	--

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[17 - 20]						Muy alta
							X									[13 - 16]
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
								[1 - 4]		Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa - Chimbote. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Indemnización por Despido Arbitrario, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 200700410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		20						[17 - 20]	Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana	
								X		[5 -8]						Baja	

									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
					X				[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana			
										[3 - 4]	Baja			
										[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa - Chimbote. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Indemnización por Despido Arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 200700410-0-2501-JR-LA-7, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente, N° 2007-00410-02501-JR-LA7, sobre Indemnización por Despido Arbitrario la sentencia de primera instancia perteneciente al Séptimo Juzgado Laboral del Distrito Judicial del Santa – Chimbote se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior del Santa – Chimbote se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados, de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron todas en el rango de **muy alta** calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Donde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la

“introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente (CuadroN°1).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido evidencia el encabezamiento; el contenido evidencia el asunto; el contenido evidencia la individualización de las partes; el contenido evidencia aspectos del proceso; y la claridad.

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la

parte demandante y de la parte demandada; la claridad; y: la explicitud de los puntos controvertidos.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que se ubicaron ambas en el rango de: **muy alta** calidad.

(CuadroNº2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: la selección de los hechos probados e improbados; evidencia la fiabilidad de las pruebas; evidencia aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En relación a la “motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en **alta** calidad y **muy alta** calidad respectivamente. (CuadroNº3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en **alta**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución

nada más que de las pretensiones ejercitadas; la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; el contenido de pronunciamiento de la pretensión introducidas al proceso por la demandada NO SE CUMPLIO, y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los puntos controvertidos no aspectos específicos respectos delas cuales se trató resolver.

En relación a la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

Sobre la parte expositiva:

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad; lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional.

Sobre este aspecto se considera que este contenido se aproxima a la doctrina que suscriben autores como *Cárdenas (2008)*, quien al abordar ésta parte de la sentencia señala que: *Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria.*

A lo expresado, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad en el Art. 122 del Código Procesal Civil que señala: Debe contener 3 partes: expositiva, considerativa y resolutive.

PARTE EXPOSITIVA: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho expuestos por las partes y la claridad; y los puntos controvertidos determinados en el proceso. Sobre los parámetros cumplidos, se puede afirmar que de conformidad con los Principios de congruencia, al operador jurisdiccional le corresponde aplicar según el Art. 122 del Código Procesal Civil; por lo cual es menester señalar que en cuanto a estos parámetros los resultados se asemejan a los principios antes mencionados. En cuanto al parámetro que no se ha cumplido, esto es explicitar los puntos controvertidos, es importante que la parte expositiva presente claramente los puntos sobre los cuales se va pronunciar la sentencia, que no son otra cosa que los puntos controvertidos, etc.

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

- Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; evidenciando con ello, que el juzgador, ha tenido cuidado en consignar en esta parte de la sentencia los hechos fácticos propuestos por las partes.

Castillo (2011) en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

En relación a la “motivación del derecho”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones que se orientan a

respetar los derechos fundamentales y las razones evidencian claridad. Expresado por Colomer (2003), quien sostiene: *La justificación del juzgador sea consecuencia de una aplicación racional de La ley y del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, más aun teniendo en cuenta que, la parte considerativa es parte de la sentencia según lo dispone el inciso. 7 del artículo 122 del Código Procesal Civil.*

Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia” su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: : la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; el contenido de pronunciamiento de la pretensión introducidas al proceso por la demandada no más evidencia, y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los puntos controvertidos no aspectos específicos respecto de las cuales se trató resolver. Evidenciándose, que el juzgador, conocedor de la norma precedente se ha ceñido estrictamente y lo ha detallado literalmente en esta parte de la sentencia para un mejor entendimiento de las partes, destinatarios finales de esta decisión.

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; se evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.* Siendo que este hallazgo nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta lo señalado por lo previsto en el Código Procesal Civil, con lo que

se puede evidenciar, que el juzgador, conocedor de estas exigencias, las ha señalado literalmente en forma clara para su total entendimiento.

En síntesis: muy al margen de lo que la segunda instancia dispuso respecto a la sentencia de primera instancia, y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar que si se ha ceñido a las formalidades establecidas con relación a la sentencia el juzgador, tomándose en cuenta sobre el fondo de la misma.

2.- Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: **muy alta** calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Donde:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: **alta** y **muy alta** calidad respectivamente. (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en **alta**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento no se cumplió como debía ser; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad: los aspectos del proceso.

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; claridad; evidencia el objeto de la impugnación; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.*

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ubicaron ambas en el rango de: **muy alta** calidad. (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *la selección de los hechos probados e improbadados; evidencia la fiabilidad de las pruebas; evidencia aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.*

En relación a la “motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.*

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de: **muy alta** calidad.(Cuadro N° 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.*

En relación a la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso; y la claridad.*

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

Sobre la parte expositiva:

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el encabezamiento no se cumplió como debía ser; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad: los aspectos del proceso, no se encuentra literalmente detallada esta parte expositiva, siendo que esta información lo encontramos en la parte considerativa. Este hallazgo nos estaría revelando, que el colegiado no se ha preocupado en redactar una sentencia acorde a la legislación.

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en **mediana**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad, evidencia el objeto de la impugnación y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, tal como se ha señalado en la líneas precedentes, estos parámetros lo ubicamos inmerso en la parte considerativa.

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: se evidencian la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, lo que nos demuestra que, el colegiado, se ha esmerado en la redacción de esta parte de la sentencia.

Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Estos hallazgos nos revelan, que el colegiado, ha tenido mucho cuidado en la elaboración de esta parte de la sentencia, con una clara aplicación del principio de congruencia, pues tal como lo señala *Hinojosa (2011)*, *Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultrapetita, etc,*

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros establecidos, los mismos que son: se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; se evidencia mención expresa y clara de, a quien le

corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad. Estos hallazgos nos revelan, que el colegiado, ha tenido mucho cuidado en la elaboración de esta parte de la sentencia

En síntesis, esta sentencia de segunda instancia, frente a las pretensiones de las partes, y teniendo en cuenta la pretensión formulada en el recurso impugnatorio formulado oportunamente, se puede afirmar que el juzgador. Cabe mencionar que nos lleva a afirmar que el juzgador no se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

Finalmente, cabe destacar que el propósito en el presente trabajo ha sido verificar las formas, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario, en el expediente N° 2007-0410-2501-JRLA-07, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Laboral, donde se resolvió: fundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario, en consecuencia la demandada cumplirá con abonar la indemnización por despido arbitrario, más los intereses legales, costas y costos (N° 2007-0410-2501-JR-LA-07).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte

demandante y de la parte demandada explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones

ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Laboral, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia, y dispone que la demandada cumpla con abonar el actor la suma de S/.50,801.64 Nuevos soles, por el concepto de indemnización por despido arbitrario (N° 2007-0410-2501-JR-LA-07).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las

partes; la claridad; los aspectos del proceso; mientras que en la introducción, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y la claridad el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras que el: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Baptista C.; Fernández C.; Hernández R. (1996). *Metodología de la Investigación*.
- Blancas C. (2002). *“El despido en el derecho laboral peruano”*. Lima: ARA Editores.
- Blancas C. (1995). En: *La Constitución de 1993. Análisis y Comentarios*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Blancas C. (2003) *“La Protección contra el despido lesivo de derechos fundamentales en la jurisdicción Constitucional”*. En derecho y sociedad. Año 2003, N° 21.
- Blancas, C. (2006). *El Derecho al Trabajo y el Despido Arbitrario*.
- Becerra, C. (1961). *“Teoría y legislación de los contratos de Trabajo”*. Tomo I. Cajamarca.
- Carnelutti, F. (s.f.). *Instituciones del Proceso Civil, Vol. I*. Buenos Aires. Argentina: Porrúa S.A.
- Chiovenda, G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Madrid-España: Revista de Derecho Privado.
- Código Civil, D. Leg. N° 295 (1984). Lima – Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Código Procesal Civil, D. Leg. N° 768 (1993). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Constitución Comentada. *Obra colectiva escrita por 117 autores destacados juristas del país*. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.
- Constitución Política del Perú (2012). Recuperado de:

<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

(08.10.2015)

De Buen, N. (1988). *Derecho Procesal del Trabajo*. México: Editorial Porrúa S.A.

De Souza, M. (2003), *Investigación Social: Teoría, método y creatividad*, Colección *Salud Colectiva Serie Didáctica*. Argentina, Editorial .Buenos Aires.

Díaz, T. (1997). *Derecho Individual del Trabajo*. Parte General. Lima: Gráfica Horizonte.

Devis, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial, T. I* (5° Ed.) Buenos Aires – Argentina: Víctor P. de Zavalía (5° Ed 341)

Devis, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso. T. I*. (3° Ed.). Medellín: Dike (3° Ed.).

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Calidad*. [en línea]. En wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Inherente* [en línea]. En portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) *Rango*. [en línea]. En portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Elías, F. (2003). *La polémica del día: modificación de normas laborales relacionadas con el despido y su indemnización*.

Diálogo con la Jurisprudencia. Lima.

Ferrero, R. (1989) *Derecho Constitucional – Derecho del Trabajo*. Lima.

Enrique, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires – Argentina:

Abeledo Perrot.

- García, V. (1998). *Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Gómez, F. (2000). *El Contrato de Trabajo. Parte General*. Tomo I. Lima: San Marcos.
- Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar.
- IPSSOS APOYO (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcionprincipal-freno-al-desarrollo-peru>. (10.08.2015)
- Krotoschin, E. (1987). *Tratado práctico de derecho del trabajo*. Buenos Aires: De palma.
- Montero, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil*. Madrid – España: Civitas (2º Ed.).
- Montero, J. (1972). *La intervención adhesiva simple*. Barcelona.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central* Chimbote –ULADECH Católica.
- Nava, L. (2004). *El Despido Arbitrario*
- Rioja, A. (2009). *Derecho Probatorio*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/medios%20probatorios> (10.07.2015).
- Rioja A. (s.f). *Derecho Procesal Civil: Información Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc> (12.08.2015).
- Saavedra, J. & Maruyama, E. (2000). *Estabilidad laboral e Indemnización: Efectos de los costos de despido sobre el funcionamiento del mercado laboral peruano*. Grupo de Análisis para el Desarrollo. Documento de Trabajo 28, Lima

Sandoval C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple /No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con</p>
			decisión	<p>la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni</p>

				<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple/No cumple</p>
		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p>
				<p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

...									[1 - 2]	Muy baja
-----	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
							[9- 12]		Mediana						
							[5 -8]		Baja						

Calidad de la sentencia...		Motivación del derecho			X				[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta
		Aplicación del principio de congruencia				X			[7 - 8]	Alta
									[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Indemnización por Despido Arbitrario, contenido en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, en el cual han intervenido en primera instancia: Séptimo Juzgado Especializado en lo Laboral y en segunda la Sala Laboral Superior del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 05 de agosto 2015.

Araceli Sara Amez García
DNI N° 32966191 – Huella digital

ANEXO 4

EXPEDIENTE: 2007-0410-2501-JR-LA-07 DEMANDANTE:

O. E. Z. A.

DEMANDADO: S. P.

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

JUEZ: DRA. A. T. C.

ESPECIALISTA: DR. E. O. A. I.

SENTENCIA N° - 2008

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, A **NOMBRE DE LA NACIÓN** ha expedido la siguiente sentencia:

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE.

Chimbote, dieciocho de Setiembre Del
dos mil Ocho.

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS: VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas 52 a 66, doña **O. E. Z. A.**, interpone demanda contra su ex empleador **S. P.**, sobre pago de indemnización por Despido Arbitrario, manifestando:

1. Qué, ingresó a laborar para la demandada desde el 03 de Enero de 1,993 hasta el 06 de Febrero del 2007, fecha en que fue despedida en forma arbitraria, laborando bajo el régimen de la actividad privada, regulado por las normas del T.U.O. del Decreto Legislativo No 728, desempeñando como último cargo el de jefe de servicios – apoderado de la sucursal de Chimbote – acumulado un tiempo de servicios de 14 años 01 mes y 03 días, percibiendo como remuneración mensual la cantidad de S/. 4, 233.47 por todo concepto
2. Hace presente que su relación laboral se inicio el 03 de enero de 1,993 en el Banco de Lima, posteriormente esta entidad fue absorbida por el banco wiese sudameris y paso a laborar en esta nueva entidad a partir del 01 de enero de 1,996, sin solución de continuidad y finalmente en el año 2006 paso a laborar

a favor del S.B. Perú, quien como es de conocimiento publico adquirió las acciones del banco W. S., asumiendo todos sus activos y pasivos

3. Que el día 29 de enero del 2007, su empleador le hizo entrega de una carta de pre aviso de despido, en la cual se le imputan supuestas faltas laborales graves y se le otorga el plazo de ley para efectuar los descargos correspondientes
4. Que las faltas laborales que se le imputan son, aunque parezca ridículo, que se “HABRA” apropiado indebidamente de S/ 100.00 y que en las oportunidades que realizaba arqueo a los cajeros faltaban monedas de S/ 5.00, adicionalmente y pretendiendo justificar de alguna forma el procedimiento de despido, le indican que ha incumplido las siguientes obligaciones: a) no se ha cumplido con el TIP Operativo No 58, referido a los controles en el cuadro de bóveda, toda vez que hubo un faltante de S/100.00, b) Se ha inobservado lo dispuesto por las normativas Ao2-2001/141 sobre sistema en el mismo día de producida la diferencia, c) Utilizar indebidamente los bienes que le proporciona al Banco d) Desatención a los clientes y e) que “HABRIA” ingresado al banco en días feriados y domingos
5. Que, dentro del plazo fijado en la carta de pre aviso de despido, cumplió con efectuar los descargos correspondientes, desvirtuando todas y cada una de las supuestas faltas que se le imputan, aclarando además que en el procedimiento de despido, se habían incurrido en graves vicios procedimentales que afectan el debido proceso e invalidan toda la actuación administrativa, como por ejemplo no se adjunto el informe final de la oficina de auditoria interna a fin de tener conocimiento de los hechos ocurridos han sido considerados como falta graves y aunado a ello la demandada sostiene que dicho informe no existe
6. También señala que en el banco se han dado hechos como graves que los que han dado lugar al presente caso, sin embargo no se ha procedido en la forma como se esta haciendo con ella, por lo que considera que su despido obedece a razones de otra índole y que los hechos que pretenden sustentar el despido constituyen una simple justificación para deshacerse de su persona toda vez que a ella se le ofreció la administración de otra agencia pero fuera de esta ciudad, lo que no acepto y al parecer molesto a la demandada por eso han

aprovechado un pequeño error que cometió para magnificarlo y despedirlo sin causa justa.

7. Asimismo, señala, que el gerente de la agencia, días previos a su despido, le ofreció a pagar tres veces su sueldo, si renunciaba, a lo que ella tampoco acepto, quedando que se trataría con otros funcionarios, concluyendo que trataron de comprar su renuncia, teniendo prueba de ello (correos electrónicos) y que al no lograr su objetivo lo despidieron en forma unilateral y arbitrario, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda y ordenar el pago de una indemnización.

Ampara su demanda en los demás fundamentos de hecho y de derecho que expone, así como en los medios probatorios que ofrece y anexos que adjunta

Admitida la instancia: Mediante resolución número uno de fojas 67, se corre traslado de la demanda a la emplazada, que cumple con absolverla por escrito de fojas 123, solicitando entre otros puntos, que se declare infundada la demanda, manifestando:

1. Que, no es cierto que la actora haya sido despedida arbitrariamente, que en lo único que concuerdan es que el despido ocurrió cuando la actora se desempeñaba como jefe de servicios-apoderada de la sucursal de Chimbote, por los demás contradice cada uno de los argumentos expuestos por el demandante
2. Que, la entidad demandada ha imputado a la actora el hecho de haber tomado indebidamente el día 14 de diciembre del 2006, un billete de S/ 100.0 de un fajo de billetes durante el proceso de recuento de la caja de la promotora de servicio Carmen Talledo, ocultando el billete que sustrajo entre los papeles que la actora llevaba en la mano, lo que implica que intento apropiarse de esa suma de dinero: hecho que lo acredita con las declaraciones escritas de personal del mismo banco, y con la devolución de dinero que hizo la actora, siendo independiente a ello la poca o mayor cantidad de dinero
3. En cuanto a la imputación de sustracción de monedas de S/. 5.00, esta fue mencionada en la carta de pre aviso pero no expresamente en la de despido como una de las razones que dieron lugar a la decisión de terminar la

relación laboral, ya que fue un hecho que se menciono con la finalidad de evidenciar que la actora venia registrando un comportamiento no adecuado para el puesto que ejercía, pero que a pesar de ello cumple también un acreditar tal hecho

4. Que, la actora también ha incumplido normas operativas registro de operaciones al no haber cumplido la establecido en el Tip Operativo 58, el cual se refiere a los controles de cuadre y bóveda, es decir la actora no cumplió diariamente con hacer el arqueo cruzado del dinero existente en la sucursal de la cual era apoderada, tampoco corroboro que el dinero sea el que corresponda y que el mismo sea guardado en su totalidad en las latas del respectivo cajero tampoco ha cumplido con lo dispuesto por las normativas AO2-1001-141 sobre registro de operaciones que establecen que todo faltante debe ser registrado en el sistema el mismo día d ocurrida la diferencia; hecho que ah sido reconocida por la demandante
5. Que, el OUTLOOK no es un sistema un programa de uso personal en lo cual se registra lo agendado por cada usuario
6. Que, en relación a las otras faltas, como desatención a los clientes, intercambio de claves de acceso al sistema BT para ocultar ausencias, uso excesivo de teléfono, vales de movilidad, no han sido contradichas por la actora, pero que el motivo principal por el que se despidió a la actora ha sido por la apropiación frustrada del billete de S/. 100.00
7. Que, es impertinente que la demandada sostenga que la demanda no ha acreditado las faltas grave de despido ya que con la carta de pre aviso le adjuntaron las declaraciones de los trabajadores del banco y porque además es en el presente procedimiento que se aportaran las pruebas, además es impertinente que la actora alegue con otros trabajadores han cometido faltas mas graves y que no han sido despedidos.
8. Que, si se utilizo el verbo “haber” en la carta de pre aviso, es porque en dicha fecha solo tenían una apreciación inicialde los hechos pero les faltaba conocer la versión de la demandante y concluir con el proceso de evaluación de las faltas que le estaban imputando

9. Que, para calificar una falta grave, no necesariamente debe tratarse de una conducta reiterada
10. Que, se ha dado cumpliendo al principio de inmediatez y si bien es cierto que la falta se cometió el 14 de diciembre del 2006, sin embargo el banco conocido del hecho recién a raíz de la denuncia que formularon los trabajadores en Enero del 2006, sin embargo el Banco conoció del hecho recién a raíz de la denuncia que formularon los trabajadores en Enero del 2007, iniciándose inmediatamente las investigaciones pertinentes y luego de tomar las declaraciones a todos los implicados en los hechos, recién dan inicio al despido el 29 de Enero del 2007.
11. Por otro lado, señala que la actora exige que se le entregue el informe emitido por el departamento de auditoria cuando el mismo no ah sido emitido

Por resolución numero dos d fojas 148, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la audiencia Única.

Audiencia Única: Diligencia que se realiza conforme al acta de fojas 165 a 167, con la incomparecencia de la demandada, que por resolución numero cinco se resuelve declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada. Asimismo por resolución numero seis, se tiene por saneado el proceso por existir entre las partes una relación jurídica procesal valida, no se pudo realizar la conciliación por no haber concurrido la demandada, fijándose como punto controvertido determinar si la actora ha sido despedida en forma arbitraria y de ser así determinar la posible indemnización

Mediante resolución número siete, se resuelve admitir medios probatorios del demandante y de la demandada, los mismos que son actuados posteriormente.

Posteriormente a fojas 504, corre los alegatos presentados por la demandante y a fojas 512 por la parte demandada y siendo el estado el proceso el de sentencia, se pasa a expedir la que corresponde

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA: v, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, conforme a los fundamentos de la demanda la accionante Manifiesta haber ingresado a trabajar el 03 de enero del año 1993 hasta el 06 de febrero del año 2007 fecha en que fue despedida en forma arbitraria, habiendo laborado bajo el régimen de la actividad privada desempeñándose como jefe del área de servicios y apoderada de la sucursal de Chimbote agregando que su relación laboral se inicio en la fecha que indica en el banco de lima, posteriormente esta cantidad fue absorbida por el banco wiese sudameris y paso a laborar en esta nueva entidad a partir del 01 de enero del año 1996 sin solución de continuidad y finalmente en el año 2006 paso a laborar en Scotiabank Perú que como es de conocimiento publico adquirió en el banco wiese sudameris, de los fundamentos del escrito de contestación de demanda obrantes e fojas 123 a 147, la accionada no se ha manifestado respecto a este extremo, sin embargo de las documentales que corren de fojas 3 a 8 como son boletas de pago y a fojas 117 la hoja de liquidación de beneficios sociales, consta que la demandante ingresó a laborar para la accionada el 03 de enero de 1996 hecho que no ha sido objetado por ninguna de las partes siendo que es la misma accionante quien presento los documentos en mención por lo que se admite que la relación laboral la inicio el 03 de entero del año 1996 y concluyo el 06 de febrero del año 2007, con el ultimo cargo de jefe de servicios – apoderada de la sucursal de Chimbote, percibiendo como ultima remuneración mensual la suma de S/. 4,233.47 por todo concepto;

SEGUNDO.-Que, según se aprecia del acta de audiencia única obrante a fojas 165 de autos se estableció como único punto controvertido determinar si la actora ha sido despedida en forma arbitraria y de ser asi determinar su posible indemnización; respecto al despido se tiene que de fojas 9 a 11 de autos, corre la carta de pre aviso que la demandada curso a la accionante y en donde se le acusa que con fecha 14 de diciembre del año 2006 incurrió en las faltas graves previstas en los incisos a) y c) del articulo 25 del TUO de la Ley DE Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S 003-97-TR, consistente en el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo que ocasionaron el quebrantamiento de la buen fe laboral y en la utilización indebida de bienes del banco en beneficio propio y/o de terceros, específicamente se le acusa de haberse apropiado indebidamente de S/. 100.00 cuando realizaba el recuento aleatorio de la caja de la señorita C. T. promotora de servicios, así como de apropiarse de una moneda de S/ 5.00 cada vez que arqueaba latas de dinero de los cajeros, adicionalmente se le acusa de haber incurrido en los siguientes incumplimientos, el mal uso de los vales de movilidad, los desayunos grupales que realizaban los señores M. A., O. Z. y otros, que en muchas oportunidades y con el fin de salir fuera de las oficinas los señores M. A. y O. Z. intercambiaban sus claves de accesos al sistema PT para cubrir sus ausencias, la señora O. Z.a incurre en uso excesivo del teléfono y la señora O. Z. solicita la copia de la llave de seguridad al personal que se le asigna rotativamente, en estas razones es que se le cursa la carta de pre

aviso de fecha 29 de enero del año 2007 y al amparo de lo dispuesto en el artículo 31 del TUO de la ley de productividad y competitividad laboral aprobado por el D.S. 003-97-TR para que a partir del día siguiente cumpla con hacer los descargos exonerándola de la obligación de asistir a laborar;

TERCERO.- Que, mediante carta de fecha 30 de enero del año 2007, la demandante presenta sus descargos a la accionada, la misma que corre de fojas 12 a 18 de autos y en donde hace una exposición de todos los hechos y en donde indica no haber incurrido en ninguna de las causales que ameriten su despido, para este afecto adjunto pruebas documentales que fueron admitidas por el banco y sin embargo mediante carta de fecha 05 de febrero del año 2007 que corre de fojas 23 a 28 la accionada procedió a despedir a la accionante del centro de trabajo;

CUARTO.- Que, conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 25 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. 003-97-TR la falta grave es trabajo que tal índole que hace irrazonable la subsistencia de la relación y es falta grave la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebida de los mismos en beneficio propio o de terceros con prescindencia de su valor, siendo así es necesario hacer un análisis de los hechos en la medida de que la acusación efectuada, contra la accionante se refiere a la apropiación de dinero en la suma de S/. 100.00 y también DE s/. 5.00 en forma sucesiva, en esta razón se tiene que analizaba la carta de pre aviso, en su segundo párrafo la empresa accionada manifestada que conforme se ha acreditado a través de las declaraciones del personal a su cargo vestidas ante el departamento de auditora interna, la demandante habría utilizado los bienes del banco en beneficio propio al haberse apropiado indebidamente de S/. 100.00, en este párrafo que se consigna, la demandada hace una elucubración respecto a un hecho que se supuestamente pudo o no haber sucedido debido a que se utiliza el término “habría” cuando debió haber sido un término para definir un hecho concreto, es decir, establecer si la persona que es acusada de un acto cometió o no el delito porque el término

“habría” implica que pudo o no haber sucedido el hecho;

QUINTO.- Que, respecto a las declaraciones de los trabajadores prestadas ante la oficina de auditoria interna, se aprecia que en autos no corre ninguna declaración que se halla prestado a dicha entidad, lo que si obra son declaraciones escrituras formuladas por las trabajadoras K. P., C. T., R. B., V. L. y de los trabajadores L. W. y V. U., que corren de fojas 91 a 102 y a fojas 104 de autos, documentos que no tienen fecha y aun cuando se trata de manifestaciones hechas a manuscritos no se puede determinar si estas fueron confeccionadas inmediatamente de sucedido los hechos o cuando la accionante ya había recurrido a la vía judicial en demanda de la indemnización por despido arbitrario, pero aun cuando exista esta duda y analizando las

declaraciones escritas se advierte que en todas ellas coinciden en manifestar que la demandante había tomado dinero al momento de arquear una de las latas correspondientes a la servidora C. T. C., sin embargo entre los manifestado por ella y la servidora K. V. P. Ch. se dan ciertas discrepancias que le quitan seriedad a la acusación, así tenemos que de acuerdo a la manifestado por ella, la señorita C. T. C. dice que no se dio cuenta que se le sustrajo un billete de S./ 100.00, pero ella dice en su declaración escrita de fojas 92 a 94 que tuvo dos fajos de billetes de S./100.00.00 y que uno era de billetes nuevos que los había recontado en incluso con una maquina contadora y fue ese fajo que entrego a la demandante para que arqueara, cuando se le hace saber que la demandante se había apropiado de dinero ella manifiesta, que creía que se trataba de S/. 1.00, por otro lado la señorita K. V. P. Ch. dice que vio que la accionante se apropió de dinero y que después se acercó para que le firmara un cheque de gerencia que se había olvidado firmar, además indica que manifestó que fue ella quien mandó el fajo de billetes y al ver que se apropió del billete le manifestó que devolviera los S/. 1000, posición contraria a la servidora T. quien manifiesta que el arqueo fue con el fajo de billetes que ella entregó a la accionante, en otra parte de la declaración escrita por la señorita C. T. C., señala que la señorita P. le indico mediante una nota creyendo que se trataba de S/.1.00, esto no ha sido ratificado ni reseñado por los demás declarantes a pesar de que en todas las declaraciones manifiestan haber estado juntos y que al suceder los hechos todos se enteraron;

SEXTO.- Que, analizados los demás hechos, sobre todo las descritas en las declaraciones ya mencionadas se advierte que no existe uniformidad, pues si la servidora C. T. C. había entregado un fajo de billetes nuevos hasta por S/. 10,00.00, no es posible que creyera que la accionante se había apropiado de S/. 1.00 cuando en ningún momento se habla que estaba arqueando monedas, siempre se dice que fueron billetes, a esto se suma el hecho de que las declaraciones no tienen fecha de emisión y si bien se encuentran firmadas, se aprecia que han sido confeccionadas en hojas de cuaderno y manuscritas no guardando la formalidad que deben tener las declaraciones sobre hechos graves que implican el despido de una trabajadora:

SETIMO.- Que, por otro lado debe analizarse las documentales consistentes en los correos electrónicos cuyas transcripciones corren de fojas 457 a 459, en donde consta que el señor P. Ch. Z. se dirige a doña B. P. D. y donde tratan como asunto la “Desvinculación Sra. O. Z.”, en el correo que corre a fojas 457 de autos, la señora B. P. D. informa que la accionante tuvo reuniones con su abogado quien le recomendó iniciar acciones contra el banco, además de que ella ha informado que esta llana a renunciar si se le reconoce 12 sueldos en su liquidación, en el correo que corre a fojas 458 la señora R. C. A. C. pregunta a doña B. P. D. si ya se efectuó alguna negociación con la señora O. Z., además consta una pregunta a un señor P. sobre si ella reconoce la falta y en el correo que corre a fojas 459 se da la respuesta en los términos

siguientes: “Si, Pedro la efectuó hoy en la mañana, y se le ofreció hasta 5 sueldos”, estos correos electrónicos revelan la intencionalidad de la empresa demandada de prescindir e los servicios de la accionante, en otras palabras de lograr la desvinculación con ella ofreciéndole hasta cinco sueldos a fin de que renuncie y se vaya de la empresa;

OCTAVO.- Que, como se puede apreciar de los hechos analizados en este proceso, resulta que no se ha podido concluir que la accionante se haya apropiado de un billete de S/. 100.00 cuando arqueaba la lata de la servidora C. T. C., pues fuera de lo ya dicho, la servidora K. P. admite que la accionante le dijo que ella habría arqueado el fajo de S/.10,00.00 que para ella estaba completo y había dado su visto bueno, pero si en realidad faltara ella tendría que reponerlo porque asumía su responsabilidad al haber dado el visto bueno, tal como así sucedió y por otro lado esta demostrada la intencionalidad de la empresa de querer prescindir de sus servicios en la medida de que incluso ofrece a la accionante el pago de hasta cinco sueldos a fin de que se desvincule de la empresa, hechos contundentes que prueban que la actora no cometió la apropiación del dinero si no que se pre fabricaron hechos para incriminarla y así tener causales para despedirla

NOVENO.- Que, respecto a la comisión de las demás faltas como son el de apropiarse de una moneda de S/. 5,00 cada vez que arqueaba latas del dinero de los cajeros, el mal uso de los vales de movilidad, los desayunos grupales que realizaban los señores M. A., O. Z. y otros, que en muchas oportunidades y con el fin de salir fuera de las oficinas los señores M. A. y O. Z. intercambiaban sus claves de accesos al sistema PT para cubrir sus ausencias, la señora O. Z. incurre en uso excesivo del teléfono y la señora O. Z. intercambiaban sus claves de accesos al teléfono y la señora O. Z. solicita la copia de la llave de seguridad al personal que se le asigna rotativamente, resulta que son acusaciones de hechos que dentro del proceso no se han comprobado al extremo de que a fojas 51 de autos corre el descargo respectivo hecho por los servidores M. A., A. C. y M. I., quienes explican sobre sus supuestos hechos, en consecuencia no son atendibles a pesar de haberse señalado como causales adicionales para sustentar el despido de la actora y debido a que conforme a nuestra normativa laboral las faltas graves se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir, tal como así esta prescrito en el artículo 26 del TUO del decreto legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el decreto supremo 003-97-TR: **DÉCIMO.**- Que, de lo expuesto se concluye que la actora fue despedida arbitrariamente en la medida de que los supuestos hechos cometidos no han sido comprobados objetivamente lo que lleva a amparar la demanda, disponiendo la indemnización por el despido arbitrario y en el equivalente a un sueldo y medio pro cada año de servicios con el tope de 12 remuneraciones tal como se

encuentra previsto en el artículo 38 del TUO del decreto legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo 003-97-T y siendo que la actora percibió la remuneración ordinaria de S/. 4,233.47 Y TUVO UNA PRESTACION EFECTIVA DE 10 AÑOS, UN MES Y 4 DIAS, CORRESPONDE RECONOCER EL TOTAL DE 12 REMUNERACIONES EQUIVALENTES A s/. 50,801.64

PARTE RESOLUTIVA

Por todas estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 139 de la constitución Política del Estado y la Ley PROCESAL DE Trabajo No.26636, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

Fallo: Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 52 a 66 interpuesta por **O. E. Z. A.** contra **S. P.** sobre **INMDENIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO**, en consecuencia notifíquese a la demandada para que dentro del tercero día de notificada cumpla con abonar a la accionante la suma de S/. **50, 801,64 (CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS UNO Y 64/100 NUEVOS SOLES)**, Por EL concepto de indemnización por despido arbitrario, con mas los intereses legales, costas y costos, que se liquidaran en ejecución de sentencia, Debiéndose dar cumplimiento a lo mandado consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.-Notifíquese.

EXPEDIENTE NÚMERO: 2007-00410-0-2501-JR-LA-07-

O. E. Z. A.

S. P.

INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO. VEINTISEIS

Chimbote, nueve de

Diciembre del dos mil ocho

LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.

VISTA: La causa en audiencia pública conforme a la certificación que antecede; producida la votación con arreglo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución;

MATERIA DEL RECURSO;

A) Apelación interpuesta por el demandado contra la resolución número cinco expedida en audiencia única el veintinueve de mayo del dos mil siete obrante a folios ciento sesenta y cinco, que declara **INFUNDADA** la excepción de caducidad formulada por la demandada; B) Apelación interpuesta por el demandado contra el **AUTO** emitido mediante resolución número trece del cinco de septiembre del dos mil siete obrante a folios cuatrocientos noventa y tres, que declara **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por el demandado contra acto procesal no contenido de resolución, y, C) Apelación interpuesta por el demandado contra la **SENTENCIA** emitida mediante resolución número veinte del dieciocho de septiembre del dos mil ocho, obrantes a folios quinientos cuarenta y uno a quinientos cuarenta y seis, que declara **FUNDADA** la demanda y dispone que la demandada cumpla para abonar al acto la suma de S/.50,801.64 Nuevo soles, por el concepto de indemnización por despido arbitrario; en los seguidos por doña **O. E. Z. A.** contra **S. P.** sobre

B) INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO;

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

A) En cuanto a la apelación del auto el apelante considera que el Pleno Jurisdiccional de 1999 no es fuente de nuestro derecho ni son de obligatorio cumplimiento, más bien, el Código Civil establece que los plazos los fija la ley sin admitirse pacto en contrario, habiendo sido interpuesta la demanda pasados los treinta días; B) En cuanto a la apelación del auto emitido mediante resolución trece por el cual se declara improcedente la nulidad deducida por la parte demandada contra acto procesal no contenido en resolución, manifiesta que conforme a lo dispuesto por el artículo 209 del Código Procesal Civil no se podía dejar de actuar la declaración de parte porque se podía

identificar a la persona designada, y C) En cuanto a la sentencia, el apelante al fundamentar su recurso expone lo siguiente: 1.-Que; en ningún momento ha tomado conocimiento que la Doctora Ángela Tirado Castillo se había abocado al conocimiento de la causa, habiendo conocido recién ese hecho con la sentencia impugnada lo cual nos priva de un adecuado ejercicio del derecho de defensa; 2.- Que; al sustentar el fallo el Aquo señala argumentos que carecen de toda lógica pues carecen de toda lógica pues reconoce la uniformidad de las declaraciones escritas de los testigos respecto del hecho materia de la investigación; tratando de aparentar que no coinciden en lo esencial, es decir el acto de disposición indebida del billete de S/. 100.00 Nuevos soles; y que no resulta ser cierto lo señalado respecto a que la señora T. C. haya señalado que pensó que la demandante le había sustraído S/. 1.00 Nuevos soles, porque nunca hizo referencia a la sustracción de una moneda; 3.- Que; respecto a la forma de las declaraciones que cuestiona el hecho de que las declaraciones han sido realizadas en forma manuscrita y utilizando hojas de cuaderno, cuando no existe norma legal que establezca que las declaraciones deban ser un determinado papel o redactadas en computadora o máquina de escribir; 4.- Que; se ha incurrido en error respecto a que las declaraciones fueron confeccionadas después de los hechos, siendo obvio estando acreditado que las referidas declaraciones escritas fueron emitidas antes de la remisión de la carta de pre aviso y durante el procedimiento de investigación interno previo al inicio del procedimiento de despido y antes del presente proceso; 5.- Que, si bien es cierto, en la carta de pre aviso señalaron que demandante habría cometido las faltas, ello obedecía a que en tal oportunidad tenían una apreciación inicial y faltaba conocer la versión de la demandante para concluir el proceso de evaluación de las faltas en la forma prevista por ley, que no se ha invocado delito alguno y que los correos electrónicos son medios extemporáneos cuya presentación no se ajusta a ley, los que se encuentran mutilados; 6.- Que; sobre los descargos de la demandante, solo se pronunció sobre la falta grave de apropiación de los S/. 100.00 Nuevos soles sin haberse pronunciado sobre las otras irregularidades,

como los desayunos grupales, el abandono de su puesto de trabajo, el intercambio de claves, las llamadas telefónicas en exceso, la supervisión de los cajeros automáticos contraviniendo los procedimientos establecidos, ni tampoco sobre la apropiación reiterada de monedas de monedas de S/. 5.00 Nuevos soles todo lo cual nunca contradijo; 7.- Que; en la sentencia hay faltas que originaron el despido y que no han sido materia de evaluación en la sentencia, como el incumplimiento de normas operativas y registros de operaciones, como controles de cuadro, registro de operaciones y otras faltas graves imputadas como desatención a clientes, uso de teléfonos, vales de movilidad;

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

PRIMERO: El juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver una controversia con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; cuando de lo actuado existan elementos suficientes que produzcan certeza y convicción para un pronunciamiento justo;

SEGUNDO: Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no solo la revisión de los *errores in indicando* sino también de los errores *in procedendo*, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador,

TERCERO: Que, en cuanto a la excepción de caducidad declarada infundada por el juzgador, al respecto debe señalar que en materia laboral la caducidad era tema controvertido en el cual no existía uniformidad de criterio, por lo que se convoca al Pleno Jurisdiccional Laboral 1999 en el cual se llega a la conclusión de que si bien es cierto el artículo 36 del texto Único Ordenado de la Ley de Productividad competitividad Laboral, establece que el plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad, caduca a los treinta días naturales de producido el hecho, se debe tener en cuenta al momento de computar el plazo de caducidad lo dispuesto en el artículo 58 del decreto supremo No.001-96-TR, el mismo que establece como excepciones de imposibilidad material de accionar y que

por ende implican la suspensión del plazo, los siguientes casos: al encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él o por falta de funcionamiento del Poder Judicial, siendo que este último supuesto se refiere a los días sábados, domingos y feriados no laborables, duelo nacional, duelo judicial, inicio de año judicial y día del juez; habiendo basado dicho pleno en la normatividad indicada, por lo que habiéndose producido el cese conforme a la carta de folios 23 a partir del 06 de febrero del 2007 y habiéndose presentado la demanda el 06 de marzo del 2007 no han transcurrido los treinta días hábiles, por lo que la resolución cinco emitida en la audiencia única debe ser confirmada;

CUARTO: Que; en cuanto a la apelación del auto emitido mediante resolución número trece por el cual se declaró improcedente la nulidad deducida por parte de la demandada contra la resolución que resuelve no actuar la declaración de parte conforme a su escrito de fecha 07 de junio del 2007 obrante de folios 181 a 183, es de resaltar que conforme a lo dispuesto por el A-quo en la parte final del acta de audiencia única obrante de folios 165 a 167 se aprecia que se consigna “en cuanto a que el pliego interrogatorio no corresponde a la parte demandante, estando dirigida a la declaración de la señorita G. M. Á.a y no apareciendo nombre alguno ni en los demás sobres se tiene por ofrecida la declaración de parte”, no tratándose de resolución alguna máxime si en todo caso se trate de nulidad potencial de un acto puede no afectar al debido proceso, ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido su finalidad, y en todo caso el agravio que se produzca a las partes debe ser trascendente, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable”, siendo evidente que al no llevarse a cabo la declaración de parte ello ha sido solo y únicamente por la negligencia de la parte demandada de no haber presentado el pliego de preguntas respectivo, habiendo propiciado y dado lugar al vicio, máxime si con ello se transgredió uno de los requisitos establecidos por el artículo 213 del Código Procesal civil para la declaración de parte como es el pliego interrogatorio acompañado en sobre cerrado; máxime si es el artículo 175 inciso 1 del Código Procesal Civil establece que el pedido de nulidad será declarado improcedente cuando se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio; por lo que la resolución trece que declara improcedente la nulidad deducida por la demandada debe confirmarse;

QUINTO: Que; en cuanto al fondo del presente proceso, es decir en cuanto a la apelación de sentencia; en primer lugar el apelante cuestiona el avocamiento de la A-quo por cuanto no ha formado conocimiento que la Doctora Á. T. C. se había abocado al conocimiento de la causa; cuando de la constancia de la notificación de la resolución diecinueve obrante de folios 539 se aprecia que desde el día 01 de julio del 2008, la demandada tuvo conocimiento del avocamiento de la A-quo al presente proceso, y recién con fecha 18 de septiembre del dos mil ocho se emite la

sentencia; habiendo tenido tiempo más que suficiente para en todo caso impugnar la actuación de la misma, lo que a pesar de tener conocimiento del avocamiento no lo hizo, habiéndose cumplido al emitirse la recorrida con los principios procesales establecidos por el artículo sexto del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; habiéndose observado el debido proceso; por lo que en este extremo se debe desestimar la apelación;

SEXTO: Que; en cuanto a la indemnización por despido arbitrario que petitiona la actora; al respecto es de señalar que conforme establece la normatividad procesal laboral ley No.26636 en su artículo 27 **Corresponde a las partes probar sus afirmaciones esencialmente 3.- Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido,** que en el caso del despido invocado para efectos de determinar si al actor le corresponde la indemnización especial establecida por el artículo 38 del Decreto Supremo No.003-97-TR, se tiene que previamente analizar los hechos que dieron lugar al supuesto despido; debiéndose tener presente que el despido es la extinción de la relación del trabajo; fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, para cuyo efecto la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante, siendo un acto constitutivo por cuanto el empleador, no se limita a proponer el despido sino que lo realiza directamente, siendo asimismo un acto receptivo en cuanto a su eficacia pues depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador a quien está destinada y es un acto que produce la extinción contractual en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato, debiéndose tener presente que en nuestro ordenamiento legal se establece que el empleador no podrá despedir al trabajador por causa relacionada con su conducta o su incapacidad su previamente no se le concede un plazo razonable para que se defienda de las acusaciones que se formulen, o para que muestre su capacidad o corrija su deficiencia, inspirado en el principio de derecho de defensa y en el caso de la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas y por motivos económicos deberá seguirse obligatoriamente el procedimiento establecido por el artículo 48 del Decreto Supremo No.003-97-TR;

SETIMO: Que; se imputa a la actora, conforme a las cartas de pre aviso de despido, haber incurrido en las faltas previstas en los incisos a) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo No.003-07-TR consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo que ocasionaron el quebrantamiento de la buena fe laboral, y en la utilización indebida de bienes del Banco en beneficio propio y/o de terceros; al respecto la causal referida al incumplimiento de sus obligaciones de trabajo que ocasionaron el quebrantamiento de la buena fe laboral, es una causal objetiva que tienen que ver con el desempeño de las obligaciones profesionales de trabajo y está íntimamente vinculada con el objeto mismo del

Contrato de Trabajo que une a las partes. Tal como dice G.omes Valdez¹¹ “en el Contrato de Trabajo o en las modificaciones que sufra este en el tiempo, se determinara la actividad subordinada que efectuara el trabajador y por la cual se la remunera. El cumplimiento de dichas obligaciones habrá que hacerse de buena fe; agreguemos, con un mínimo de aprestamiento y honradez para realizarlas, La norma castiga el deliberado resquebrajamiento de esa buena fe laboral, Asimismo, veía porque en el que debe ejecutar la labor ajena sea la que corresponda a la naturaleza del trabajo. En fin, se persigue castigar aquellos actos que atentan contra los deberes esenciales del contrato de Trabajo” y en cuanto a la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador nos dice: “se trata de sancionar a quien obrando con ventaja por su condición de trabajador y conoce la ubicación de los bienes o servicios existentes en la empresa, trata o se apropia simplemente de ellos;

OCTAVO: Que; en este orden de ideas el apelante acusa en primer lugar que el hecho de la sustracción del dinero por la suma de S/.100.00 Nuevos soles se encuentra debidamente probado con la uniformidad e las declaraciones escritas de los testigos coincidiendo todas en que la demandante había tomado el dinero; al aspecto es de apreciar que esta acusación solamente se sustenta en el dicho de la señorita K. P. Ch., tal y conforme se aprecia de la copia obrante de folios 91, girando todas las demás afinaciones en base a lo dicho por persona, as se aprecia de la misma declaración de C. T. C. de folios 92 a 95, de la declaración de G. M. Á. de folios 97 y 98, de la declaración de V. L. de folios 99 y 100, y de V. U. A. de folios 102 coincidiendo todos no en que hayan visto a la actora sustrayendo la suma de S/.100.00 Nuevos soles, sino que lo han sabido por la señorita K. P. Ch.; y por el contrario como se aprecia del descargo efectuado por la demandante conforme a su carta obrante de folios 12 a 18 esta niega el haberse apropiado de dicha suma, reconociendo solamente como error de su parte, que en ese día solo efectuó el recuento de los picos más de los fajos de billetes; por ello al termino del recuento puso su visto bueno y ordeno su guarden en la bóveda. Agrega además que: “si yo hubiese sustraído el billete, como maliciosamente se dice, simplemente no hubiera puesto mi visto bueno y la única responsable seria la cajera. Es más, la cajera que arqueo antes esta lata K. P. Ch., quien supuestamente dice haberme visto coger el billete y quien sospechosamente no puso visto bueno a su primer arqueo, Al consignar mi conformidad estaba aceptando que los fajos estaban completos, por ello cuando se descubrió el faltante tuve que reponer la suma de S/.100.00 Nuevos soles, pues las directivas del banco son claras al respecto”. Este descargo, en este sentido no guarda coherencia con lo afirmado por K. P. Ch., solamente en cuanto esta última reconoce haber tenido en su poder un fajo de S/.10.000.00 cuando dice: “reconozco que

¹ GOMEZ VALDEZ, Francisco “Relaciones Individuales de trabajo” Editorial San Marcos Primera Edición 1996. Página 257.

por miedo dije que le había mandado el fajo de S/.10.00.00 para que esta seora deje el billete”, es mas de todo ello conforme se aprecia de la misma declaración de C. T. C. se hizo de conocimiento del asistente de servicio M. A., ante el cual la actora se negó haber cogido el billete y K. P. Ch.

se negó a decir lo que había visto pero puedo decir “que me había regresado el dinero”, lo que corrobora que antes de que la imputada o actora procediera a contar el dinero de la caja de C. T., dicho fajo de dinero había pasado por las manos de la propia denunciante de hecho, es decir de K. P. Ch., resultando incierto y no acreditado que persona se había apropiado de los S/.100.00 Nuevos soles faltantes al momento de ingresar el dinero a la bóveda, habiéndose corroborado que se puso en conocimiento del superior en forma inmediata, tal y conforme se aprecia de la declaración de G. M. Á. quien afirma a folios 97 que al detectar el faltante se hizo de conocimiento del asistente de servicio M. A.; en síntesis, de las propias declaraciones aportadas por la demandada se concluye que la única prueba que existe en contra de la demandante es lo afirmado por K. P. Ch. de haberla visto escondiendo el billete de S/.100.00 Nuevos soles, lo cual desde un primer inicio fue de conocimiento de la demandada; sin embargo desde el 14 de diciembre del 2006 en que sucedieron os hechos, recién el 05 de enero del 2007 se forman las declaraciones de las personas que laboraban en las ventanillas las cuales estaban bajo al supervisión de la actora, siendo por demás evidente que existía rivalidad entre los trabajadores de ventanilla y los trabajadores de plataforma, los mismo que conforme el descargo de folios 51 los otros trabajadores distintos a la actora como son M. A., A. C. y M. I., desmienten las afirmaciones de los trabajadores respecto a los demás cargos en que se le pretende involucrar a la actora, es decir respecto a los desayunos, uso indebido de vales, llaves de la agencia para ingresar días festivos sin autorización e intercambio de llaves, los que concuerda con el descargo presentado por la actora a folios 15; y desde dice totalmente y pone en tela de juicio las afirmaciones de todas las personas que inclusive ni siquiera han declarado a nivel judicial, y sus declaraciones ni siquiera se encuentran dotadas fechadas salvo la de V. L. y la de R. C. de folios 91 a 104; no bastando para despedir a una persona el dicho de otra persona, pues la supuesta falta grave debe ser conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto Supremo No.003-97-TR se configura con la comprobación objetiva y no con la comprobación subjetiva como lo ha pretendido haber la demandada; en cuanto a las dos causales invocadas para proceder a su despido, es decir en cuanto el incumplimiento de las obligaciones y en cuanto a la apropiación consumada o frustrada, máxime si inclusive luego de mes y medio de transcurridos los hechos recién se le remite la carta de pre aviso, vulnerando de esta manera el Principio de Inmediatez establecido por el artículo 31 del decreto Supremo No.003-97-TR y

que deje ser contemplado dentro del procedimiento de despido, caso contrario se supone el perdón y el olvido de la falta por parte del empleador;

NOVENO: Que, por otro lado se debe tener en cuenta que los artículos 1º y 2º inciso 7) de la Constitución Política del Estado, prescribe que el respeto a la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, que toda persona tiene derecho al honor y según el artículo 2º Inciso 24) literal e) toda persona es considerada inocente: habiéndose infringido con el despido basado en solamente los dicho o declaraciones escritas de personal subalterno a la demandante, incluyendo la obrante d folios 121 a 122 sin fecha y sin nombres, el principio Constitucional de **presunción de la inocencia** no solo aplicable al proceso penal, sino también al proceso laboral, tal y conforme lo afirma Blancas² : “En la posible implicación de los derechos fundamentales del trabajador en todo despido, encuentra Del Rey Guanter un argumento de corte netamente Constitucional para aplicar la presunción de la inocencia al proceso de despido, “actividad probatoria mínima” que a su juicio constituye “ el test de constitucionalidad para toda decisión judicial al respecto”, En todo caso, pese a las opiniones divergentes, se considera que reglas emparentadas con las del orden penal son las que presiden la imposición derivadas de la presunción de inocencia son las que determinan en qué casos el despido debe ser calificado como procedente, El órgano judicial no puede tener con precedente un despido sin que se haya probado de modo suficiente, indubitado y claro que el trabajador ha incurrido en el incumpliendo contractual imputado”; habiendo tenido la intención incluso la demandada de pagarle hasta cinco sueldos por su desvinculación tal como se aprecia de la propia comunicación electrónica de folios 469 a 470, incorporadas al proceso mediante resolución diecinueve de folios 538; de lo cual solamente se puede concluir de las faltas graves que se le imputaron a la demandante como es la apropiación de los S/.100.00 Nuevos soles, los desayunos grupales, el abandono de su puesto de trabajo, el intercambio de calves, las llamas telefónicas en exceso, la supervisión de los cajeros automáticos contraviniendo los procedimientos establecido, ni tampoco la apropiación reiterada de monedas de S/.5.00, no se ha acreditado que la demandante haya incurrido en ellas ni se ha comprobado objetivamente su existencia por parte de la demandada, ni haber incurrido en las faltas previstas en los incisos a) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo No.003-97-TR consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo que ocasionaron el quebrantamiento de la buena fe laboral, y en la utilización indebida de bienes del Banco en beneficio propio y/o de terceros, por lo que la apelada debe ser confirmada;

RESOLUCION:

² BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, “El despido en el derecho laboral Peruano” Página 264-265 Ara editores primera edición 2002.

1.- CONFIRMARON la resolución número cinco expedida en audiencia única el veintinueve de mayo del dos mil siete obrante a folios ciento sesenta y cinco, que declara INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por la demandada; **2.- CONFIRMARON** el **AUTO** emitido mediante resolución número trece del cinco de setiembre del dos mil siete obrante a folios cuatrocientos noventa y tres, que declara INPROCEDENTE la nulidad deducida por el demandado contra acto procesal no contenido en resolución; y **3.- CONFIRMARON** la **SENTENCIA** emitida mediante resolución número veinte del dieciocho de setiembre del dos mil **FUNDADA** la demanda y dispone que la demanda cumpla con abonar el actor la suma de S/.50,801.64 Nuevos soles, por el concepto de indemnización por despido arbitrario; en los seguidos por doña **O. E. Z. A.** contra **S. P.** sobre **INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO**; con los demás que contienen y los devolvieron. Vocal Ponente Doctor Dwight GarcíaLizárraga.

S.S

S. M.

S. C.

G. L.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA TÍTULO Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Despido Arbitrario, en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2015.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Despido Arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-00410-02501-JR-LA-7, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2015?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Despido Arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-00410-0-2501-JR-LA-7, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2015.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)

E S P E C I F I C O S	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.